

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 588-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0027-2024-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**NEWMONT PERU S.R.L.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0827-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral Nº 0827-2026-OEFA/DFAI del 13 de mayo de 2026 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 766-2025-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Newmont Peru S.R.L. por la comisión de la conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa ascendente a 14,894 (catorce con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 30 de septiembre de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Newmont Perú S.R.L.[1] (en adelante, **Newmont**) es titular de la unidad minera Mirador, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, **UM El Mirador**).

2. La UM El Mirador cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

   - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Minera "Mirador", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 013-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo del 2018 (en adelante, **DIA 2018**).
   - Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA cuya conformidad fue dada mediante Resolución Directoral N° 007-2019/MEM-DGAAM del 16 de enero de 2019 (en adelante, **Primer ITS**).

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20110345519.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA 2018 cuya conformidad fue dada con Resolución Directoral N° 107-2019/MINEM-DGAAM del 9 de julio de 2019 (en adelante, **Segundo ITS**).

3. Del 18 al 22 de septiembre del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la UM El Mirador. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la respectiva Acta de Supervisión, así como en el Informe Final de Supervisión N° 0547-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0651-2024-OEFA/DFAI-SFEM[2] del 27 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM del OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

5. Analizados los descargos del administrado[3], el 30 de abril del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0251-2025-OEFA-DFAI/SFEM[4] (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

6. Luego, analizados los descargos al IFI[5], mediante la Resolución Directoral N° 766-2025-OEFA/DFAI[6] del 17 de junio de 2025 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la existencia de la responsabilidad administrativa de Newmont y lo sancionó con 14,894 UIT (catorce con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora
1	Newmont no realizó las siguientes actividades para el cierre de plataformas: (i) Nivelar el suelo en un perfil de superficie estable para devolver al terreno su topografía original, en las plataformas PL-MIR-01 y PL- MIR-05; y, (ii) Coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Única Conducta Infractora**).

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA.

7. El 9 de julio de 2025, Newmont interpuso un recurso de reconsideración[7] contra la Resolución Directoral I.

---

[2] Notificada el 27 de diciembre de 2024.

[3] Escrito con registro N° 2025-E01-014881 del 29 de enero de 2025 (primer escrito de descargos).

[4] Notificada el 05 de mayo de 2025.

[5] Escrito con registro N° 2025-E01-070453 del 26 de mayo de 2025 (segundo escrito de descargos).

[6] Notificada el 18 de junio de 2025.

[7] Escrito con registro N° 2025-E01-089172.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Mediante la Resolución Directoral Nº 0827-2026-OEFA/DFAI del 13 de mayo de 2026[8] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por Newmont.

9. Finalmente, el 05 de junio de 2026, Newmont interpuso recurso de apelación[9] contra la Resolución Directoral II y solicitó el uso de la palabra. Sobre este pedido, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto y que, a lo largo de la presente resolución, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral[10], pues con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento[11].

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[12]; razón por la cual es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

11. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:

    (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Newmont por la Única Conducta Infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (ii) Determinar si la multa impuesta a Newmont por la Única Conducta Infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

8 Notificada el 25 de mayo de 2026.

9 Escrito con Registro N° 2026-E01-073919.

10 Según acuerdo adoptado en Sesión N° 079-2026-TFA/SE del 21 de septiembre de 2026.

11 Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

12 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Newmont por la comisión de la Única Conducta Infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo que regula la obligación incumplida

12. Conforme lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, el titular minero asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del titular minero[13].

13. Por su parte, el artículo 60 del mencionado Reglamento, establece que el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área. Y, en caso se impida el ingreso a la zona por motivos ajenos al titular minero, este hecho se debe poner en conocimiento de la Autoridad Competente[14].

B. Del compromiso ambiental asumido por Newmont

14. En la DIA 2018 se estableció las siguientes obligaciones de cierre de plataformas de perforación y pozas de lodos:

> (...) **CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**
> El objetivo del plan de cierre y post cierre de los trabajos de exploración, es proporcionar un plan práctico, eficiente y técnicamente apropiado, con la finalidad de rehabilitar los impactos de las actividades de exploración mediante la estabilización y revegetación de áreas disturbadas. La intención es devolver las áreas disturbadas a una condición que sea compatible con la utilización que

---

13 **RPGAAM**
Artículo 5. - Responsabilidad y obligaciones de El/la Titular Minero/a
(...)
b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.
(...)

14 **RPGAAM**
Artículo 60. Obligación de cierre
60.1 El/La Titular Minero/a debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.
60.2 En caso se impida el ingreso a la zona por motivos ajenos al/a la Titular Minero/a, este hecho se debe poner en conocimiento de la DGM, la Autoridad Competente, el Osinergmin y el OEFA, vía plataforma informática.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actualmente se les da a las tierras aledañas y prevenir la degradación de otros recursos nativos.
La restauración incluirá el restablecimiento del drenaje natural y el relieve topográfico, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles, la redistribución de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.
8.1 Medidas de Cierre
(...)
8.1.2. Plataformas de Perforación.
La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:
● Se retirarán las muestras no reutilizables;
● Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales;
● Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;
● Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;
● Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la revegetación; y
● Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, letrinas, herramientas y materiales serán retirados del sitio.
(...)

(Subrayado agregado)

15. Asimismo, en el Primer ITS, se detalla las coordenadas de las nueve (9) plataformas, conforme lo siguiente:

9. Proyecto de la Modificación
9.7. Justificación y descripción de los componentes por modificar. (...)
a. Plataformas de Perforación y Perforaciones (Sondajes):
(...)

Tabla 12. Ubicación de Plataformas y Sondajes de Perforación – MODIFICADO – "I" ITS

I ITS DIA MIRADOR						
Plataforma	Este	Norte	Altitud	Inclinacion	Azimut	Profundidad
PL-MIR-01	252200	8788200	1760	-65	135	400
PL-MIR-02	252163	8788456	1731	-65	225	400
PL-MIR-03	252400	8788900	1882	-65	315	400
PL-MIR-04	252100	8786500	1576	-65	90	400
PL-MIR-05	252780	8787877	1954	-65	90	400
PL-MIR-06	253425	8789544	2153	-65	80	400
PL-MIR-07	252900	8788800	1975	-65	135	400
PL-MIR-08	252350	8789600	2022	-65	135	400
PL-MIR-09	253394	8788867	2153	-65	90	400

"

Fuente: Primer ITS

16. De acuerdo con las obligaciones citadas en los párrafos precedentes, el administrado debió ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, según el siguiente detalle:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable; para devolver al terreno su topografía original.
- El suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;
- Cuando sea posible, las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la revegetación. Así como, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles.

17. De otro lado, cabe precisar que, en la DIA 2018 se estableció un cronograma de actividades de veinticuatro (24) meses para la implementación de las mencionadas plataformas; y, mediante Constancia de Aprobación Automática N° 0027-2018- MEM-DGM del 05 de diciembre de 2018, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó la solicitud de autorización de inicio de actividades del Proyecto de Exploración Mirador para 03 plataformas (PL-MIR-01, PL-MIR-05 y PL-MIR-04) en un periodo de 24 meses, cuyo inicio debía ser comunicado a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM.

18. Sin embargo, en el Segundo ITS el MINEM modificó el cronograma de actividades a quince (15) meses. Aunado a ello, mediante Carta S/N del 25 de setiembre del 2019, el administrado comunicó el inicio de labores del proyecto de exploración Mirador para 6 plataformas (PL-MIR-02, PL-MIR-03, PL- MIR-06, PL-MIR-07, PL-MIR-08 y PL-MIR-09), a partir del 26 de setiembre de 2019, al amparo de la Constancia de Aprobación Automática N° 0013-2019-MINEM/DGM del 19 de julio de 2019.

19. Finalmente, mediante Resolución N° 0259-2022-MINEM-DGM/V del 30 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 0074-2022-MINEM-DGM-DTM/IEX, se indicó expresamente que, considerando la suspensión temporal de actividades mineras del proyecto de exploración minera “Mirador” del 05 de octubre del 2020 hasta el 04 de abril de 2021, se deben reiniciar actividades de exploración en el referido proyecto el 05 de abril de 2021, quedando de periodo de vigencia del cronograma de 06 meses y 24 días, conforme lo siguiente:

> (...) **Resolución N° 0259-2022-MINEM-DGM/V**
> (...) PÓNGASE de conocimiento que NEWMONT PERÚ S.R.L. que el período de suspensión temporal de actividades considerado en el proyecto de exploración “Mirador” se inició el 05 de octubre del 2020 hasta el 04 de abril de 2021, debiendo reiniciar sus actividades de exploración en el referido proyecto el 05 de abril de 2021; y, quedando de periodo de vigencia del cronograma, al reinicio de sus actividades, de 06 meses y 24 días. (...)

20. En base a ello, al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado ya debía haber culminado con las actividades de cierre del proyecto de exploración en su totalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

C. Análisis del hecho imputado

21. En el Informe de Supervisión se indicó que, para el análisis del hecho detectado, no sólo verificaría lo advertido *"in situ"* en la acción de supervisión, sino que también, incluiría el Informe de Cierre y dos escritos presentados por el administrado como respuesta al requerimiento de información que se efectuó en el Acta de Supervisión la Supervisión Regular 2023.

Respecto de la Plataforma PL-MIR-01

22. Durante la Supervisión Regular 2023, se observó que en el lado "este" de dicha plataforma existe un desnivel en el terreno con una altura aproximadamente de 2 m y con una longitud de 30 m el cual no es compatible con la topografía de su entorno; además, se observó varias fisuras en varios puntos de área de dicha plataforma, asimismo, en las imágenes satelitales de los años 2013 y 2014, dicho desnivel no existía en dicha zona antes del proyecto.

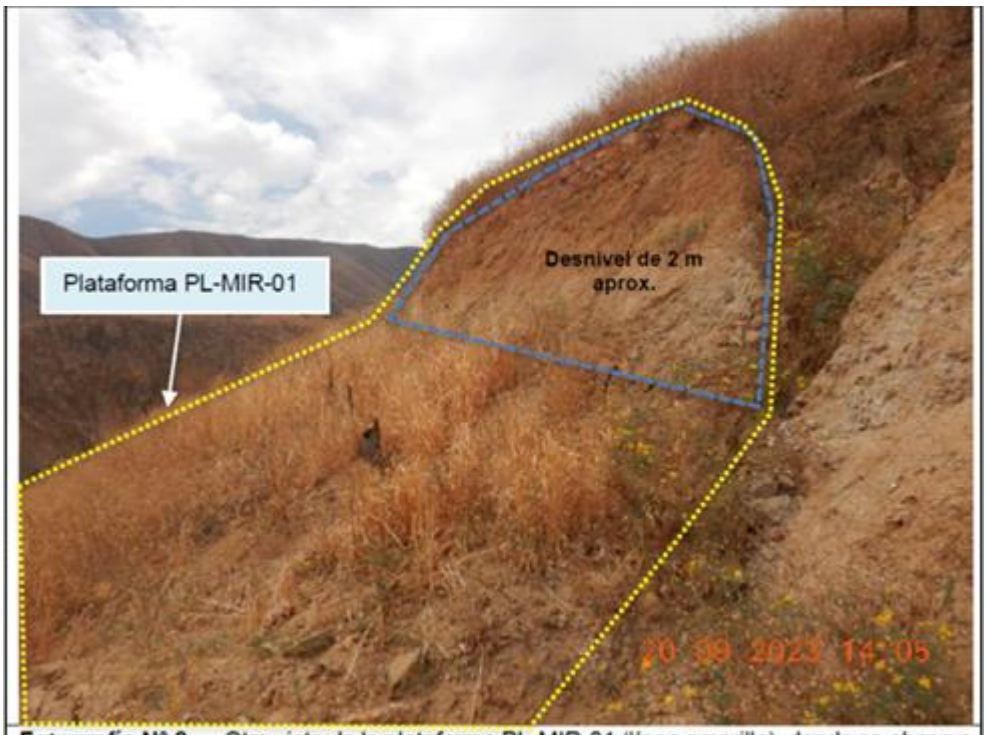
23. Por ello, se puede concluir que, el administrado no cumplió con las actividades de cierre referidas a devolver el terreno utilizado para la plataforma PL-MIR-01 a su topografía de su entorno. En ese sentido, la revegetación que se advirtió no fue la adecuada porque no se niveló primero el terreno conforme a su entorno. A continuación, se muestran algunas fotografías:

Imagen N° 1: Evidencia de desnivel en el terreno (Plataforma PL-MIR-01)



Fotografía N° 7. Vista de la plataforma PL-MIR-01 (línea amarilla), donde se observa un desnivel en el perfil del terreno (línea azul).[36]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***



Fotografía N° 8. Otra vista de la plataforma PL-MIR-01 (línea amarilla), donde se observa el desnivel en el perfil del terreno (línea azul).[37]

Fuente: Informe de Supervisión.

Respecto de la Plataforma PL-MIR-05

24. Durante la Supervisión Regular 2023, se observó que, en el lado "este" de dicha plataforma existe un desnivel en el terreno con una altura aproximadamente de 1,5 m y con una longitud de 15 m, el cual no es compatible con la topografía del entorno. Además, de la revisión de las imágenes satelitales de los años 2013 y 2014, se advierte que, dicho desnivel no existía en esa zona.

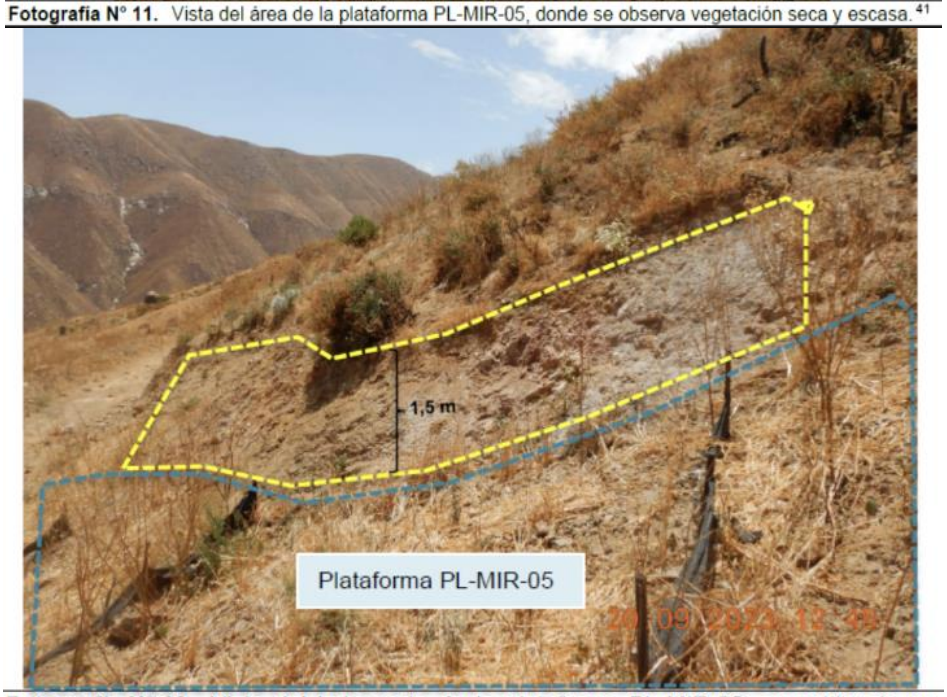
25. Por ello, el administrado no cumplió con las actividades de cierre referidas a devolver el terreno utilizado para la plataforma PL-MIR-05 a su topografía de su entorno. En ese sentido, la revegetación que hizo no fue la adecuada porque no se niveló primero el terreno conforme a su entorno. A continuación, se muestran algunas fotografías:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 2: evidencia de desnivel en el terreno (Plataforma PL-MIR-05)



Fotografía N° 11. Vista del área de la plataforma PL-MIR-05, donde se observa vegetación seca y escasa. [41]



Fotografía N° 19. Vista del lado norte de la plataforma PL-MIR-05, se evidencia un desnivel en el terreno sin cobertura vegetal de una altura de 1,5 m aproximadamente (línea amarilla). [49]

Fuente: Informe de Supervisión.

Respecto de la Plataforma PL-MIR-09

26. Durante la Supervisión Regular 2023, se evidenció que el área de dicha plataforma está compuesta mayormente por rocas de menor y regular tamaño, lo cual no es compatible con el entorno de la misma. Cabe precisar que, tampoco se acreditó la colocación de una cobertura de suelo superficial en toda el área intervenida de la plataforma PL- MIR-09.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

27. Lo anterior permite concluir que, el administrado no cumplió íntegramente con las actividades de cierre en la totalidad de dicha plataforma, pues la revegetación que hizo no fue efectiva porque previamente no realizó la cobertura del suelo en la totalidad del área, toda vez que después de la nivelación final, los materiales del suelo serían redistribuidos en el perfil estable en la plataforma PL-MIR-09 con el fin de devolver el terreno a su topografía original. A continuación, se muestran algunas fotografías:

Imagen N° 3: evidencia de la situación del terreno (Plataforma PL-MIR-09)



Fotografía N° 22. Otra vista del área de la plataforma PL-MIR-09 (líneas celestes), donde se observa abundante presencia de rocas y escasa vegetación [54]



Fotografía N° 28. Vista de la parte baja de la plataforma PL-MIR-09, donde se evidencia la acumulacion de rocas (linea amarilla) y un muro conformado por rocas (linea rojo). [60]
Fuente: Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. Entonces, durante la Supervisión Regular 2023 se verificó que, el administrado no realizó las siguientes actividades para el cierre de plataformas: (i) Nivelar el suelo en un perfil de superficie estable para devolver al terreno su topografía original, en las plataformas PL-MIR-01 y PL- MIR-05; y, (ii) Coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

29. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 1 a 33 del Informe de Supervisión, así como imágenes satelitales de los años 2013 y 2014 (figuras 6 a 8, 12 y 13 del Informe de Supervisión), requerimientos de información formulados en torno a la acción de supervisión. El análisis técnico legal se encuentra en las páginas 7 a 57 del Informe de Supervisión.

30. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no realizó las siguientes actividades para el cierre de plataformas: (i) Nivelar el suelo en un perfil de superficie estable para devolver al terreno su topografía original, en las plataformas PL-MIR-01 y PL- MIR-05; y, (ii) Coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

31. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se concluyó que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó las siguientes actividades para el cierre de plataformas: (i) Nivelar el suelo en un perfil de superficie estable para devolver al terreno su topografía original, en las plataformas PL-MIR-01 y PL- MIR-05; y, (ii) Coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

D. Sobre los alegatos formulados por Newmont

D.1 La Resolución Directoral II vulnera los principios de legalidad y tipicidad al ampliar indebidamente el contenido del compromiso ambiental de cierre previsto en la DIA 2018

Sobre la continuidad topográfica uniforme y natural del terreno en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05

32. En la Resolución Directoral II (Considerando 36) la DFAI señala que no se habría restituido la ***"continuidad topográfica uniforme y natural"*** que, según la referida dirección, existía antes de la intervención en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05. Asimismo, concluye que la presencia de material rocoso expuesto en la plataforma PL-MIR-09 constituye, por sí misma, incumplimiento de la obligación de cobertura de suelo.

33. Al respecto, Newmont indica que esos estándares no están previstos en la DIA 2018. El instrumento ambiental define expresamente la finalidad de las medidas de cierre en los siguientes términos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"(…) ***CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE***
(…)
La intención es ***devolver las áreas disturbadas a una condición que sea compatible con la utilización que actualmente se les da a las tierras aledañas*** *y prevenir la degradación de otros recursos nativos.*

La restauración incluirá el restablecimiento del drenaje natural y el relieve topográfico, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles, la redistribución de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos".

34. Del mismo modo, respecto de las plataformas de perforación, el administrado señala que la DIA 2018 establece un conjunto de actividades técnicas de cierre que deben ejecutarse de manera integrada, entre ellas:

- Nivelar la plataforma para evitar acumulación de agua y escorrentía concentrada.
- Redistribuir los materiales del suelo en un perfil de superficie estable.
- Colocar el suelo superficial previamente almacenado, lo que permitirá devolver al terreno su topografía original para acelerar el proceso de regeneración del suelo.
- Implementar drenajes adecuados cuando resulte posible.

35. Del texto transcrito se desprende que el estándar de cumplimiento previsto en la DIA 2018 no es la *"reproducción geométrica exacta del relieve original"* ni la *"continuidad topográfica uniforme"*, sino la **compatibilidad funcional con las tierras aledañas mediante las acciones descritas en el numeral anterior. Dicho criterio es expresamente funcional,** orientado a la estabilidad del terreno, el control de erosión y la recuperación progresiva del área intervenida.

36. Sin embargo, el administrado menciona que la DFAI ha reconfigurado este estándar al señalar, entre otros, en los considerandos 36, 38 y 41 de la Resolución Directoral II que la sola existencia de desniveles *"rompe la continuidad topográfica"* preexistente, concluyendo de ello el incumplimiento. Este razonamiento incorpora una exigencia —la ausencia total de variación morfológica visible— que no se encuentra descrita en la DIA 2018.

37. Finalmente indica que la DFAI ha tomado como elemento central de la imputación la ausencia de una "continuidad topográfica uniforme y natural", convirtiendo este concepto —que no tiene sustento en el texto de la DIA 2018— en el estándar definitorio de la infracción. En consecuencia, cualquier desnivel observable en superficie es automáticamente calificado como incumplimiento, prescindiendo de un análisis funcional sobre si dicho desnivel es o no compatible con las condiciones naturales del área y con el objetivo de cierre establecido en el IGA.

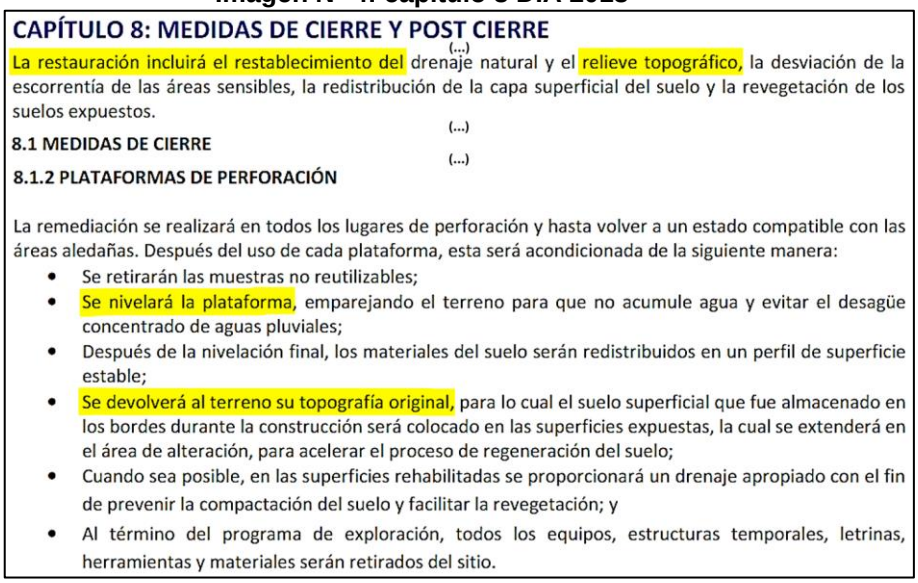
Análisis del TFA

38. Conforme a la DIA 2018, las actividades de cierre de las plataformas comprenden la nivelación de estas y devolver el terreno a su topografía original. En ese sentido, la obligación de nivelar el área de la plataforma debe entenderse en función de su finalidad, esto es, restituir las condiciones topográficas del terreno intervenido a aquellas que presentaba antes de la ejecución del proyecto. Por lo que, dicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actividad implica realizar las acciones de corte, relleno, retiro y/o redistribución de materiales que resulten necesarias para recuperar una configuración del terreno compatible con la existente antes de la intervención, incluyendo sus cotas, pendientes y patrones naturales de drenaje.

Imagen N° 4: capítulo 8 DIA 2018



CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

La restauración incluirá el restablecimiento del drenaje natural y el relieve topográfico, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles, la redistribución de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.

(...)

8.1 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.1.2 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

- Se retirarán las muestras no reutilizables;
- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales;
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;
- Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;
- Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la revegetación; y
- Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, letrinas, herramientas y materiales serán retirados del sitio.

Fuente: DIA 2018.

39. Al respecto, la nivelación consiste en modificar la superficie del terreno mediante cortes, rellenos y/o redistribución de materiales, a fin de alcanzar determinadas cotas y pendientes objetivo. Sin embargo, cuando la obligación de cierre establece expresamente que el terreno debe ser devuelto a su topografía original, la nivelación debe comprender una reconformación o contorneo del terreno que permita recuperar las características del relieve existentes antes de la intervención. En consecuencia, la nivelación debe ser entendida como el acondicionamiento de la superficie para restituir las características topográficas originales del área intervenida.

40. Por su parte, la topografía de un terreno comprende la configuración o forma de su superficie considerando sus elevaciones, cotas, pendientes, desniveles, depresiones, quebradas y demás características del relieve, así como los patrones naturales de drenaje asociados a dicha configuración. En ese sentido, un terreno previo a una intervención antrópica puede presentar diversas características topográficas, tales como pendientes naturales, sectores elevados o deprimidos y diferencias de altura entre distintos puntos del área.

41. En consecuencia, la obligación ambiental de *"devolver el terreno a su topografía original"* implica reconformar la superficie intervenida con el objeto de recuperar las características del relieve que presentaba el terreno antes de la ejecución de la plataforma, particularmente sus cotas, pendientes, formas del terreno y patrones naturales de drenaje. Por lo que, el cumplimiento de dicha obligación requiere verificar que la configuración resultante sea compatible con las condiciones topográficas originales del terreno.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Por otra parte, el administrado declaró que en los considerandos 36, 38 y 41 de la Resolución Directoral II la DFAI señaló que la existencia de desniveles rompe la continuidad topográfica, por lo que la primera instancia estableció como elemento central de la imputación la ausencia de una *"continuidad topográfica uniforme y natural"* convirtiendo este concepto que no tiene sustento en el texto de la DIA 2018 en el estándar definitorio de la infracción.

43. No obstante, los medios probatorios que sustentan la conducta infractora evidencian que, antes de la implementación de las plataformas, el terreno presentaba una configuración topográfica uniforme y concordante con la pendiente natural del área; es decir, con posterioridad a las actividades de cierre, durante la Supervisión Regular 2023 se verificó que las áreas correspondientes a las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 presentaron desniveles de aproximadamente **(i)** 2 m de altura y 30 m de longitud, y **(ii)** 1,5 m de altura y 15 m de longitud, respectivamente, lo cual demostró que las áreas de las plataformas no fueron cerradas conforme a lo establecido en la DIA 2018.

Cuadro N° 2: Estado de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05

<table>
<tr><th colspan="3">Estado de la Plataforma PL-MIR-01</th></tr>
<tr><th>Año 2013</th><th>Año 2014</th><th>Año 2023</th></tr>
<tr>
<td>

Figura N° 8. Imagen Satelital de la plataforma PL-MIR-01 del año 2013, donde <u>no se</u> evidencia, el desnivel en el terreno, en la parte alta de dicha plataforma, así como no se evidencia, la formación de un cauce ni de una cárcava en el lado sur de la plataforma.
Fuente: Google Earth</td>
<td>

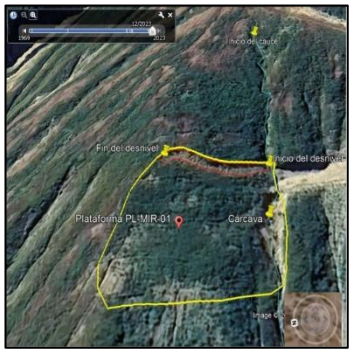
Figura N° 6. Imagen Satelital del área aproximada de la plataforma PL-MIR-01 del año 2014 (línea amarilla), donde <u>no se</u> evidencia, el desnivel en el perfil, parte alta de dicha plataforma (lado este), así como, la cárcava en el lado sur.
Fuente: Google Earth</td>
<td>

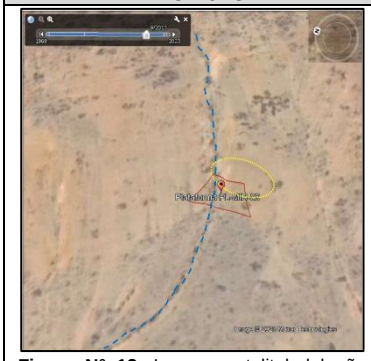
Figura N° 4. Imagen Satelital del área aproximada de la plataforma PL-MIR-01 del año 2023 (línea amarilla), se observa el desnivel en el perfil, parte alta de dicha plataforma (lado este), además, de una cárcava al lado sur.
Fuente: Google Earth</td>
</tr>
<tr><th colspan="3">Estado de la Plataforma PL-MIR-05</th></tr>
<tr><th>Año 2013</th><th>Año 2014</th><th>Año 2022</th></tr>
<tr>
<td>
Figura N° 13. Imagen satelital del año 2013, del área donde se instaló la plataforma PL-MIR-05 (líneas rojas), donde no se observa una discontinuidad del terreno (línea amarilla) al “este” de dicha plataforma. Además, se observa una posible formación de quebrada (línea</td>
<td>
Figura N° 12. Imagen satelital del año 2014, del área donde se instaló la plataforma PL-MIR-05 (líneas rojas), donde no se observa una discontinuidad del terreno (línea amarilla) al “este” de dicha plataforma. Además, se observa una posible formación de quebrada (línea</td>
<td>

Figura N° 11. Imagen satelital del año 2022, de la plataforma PL-MIR-05 (líneas rojas), donde se observa una discontinuidad del terreno (línea amarilla) al “este” de dicha plataforma. Además, se observa una posible formación de</td>
</tr>
</table>

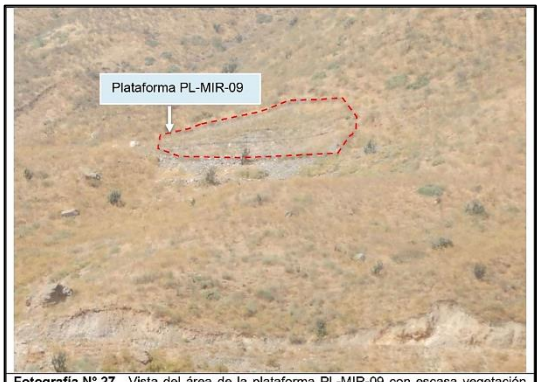
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

celeste) que atravesaría el lado norte de dicha plataforma. **Fuente**: Google Earth.	celeste) que atravesaría el lado norte de dicha plataforma. **Fuente:** Google Earth.	quebrada (línea celeste) que atravesaría el lado norte de dicha plataforma. **Fuente**: Google Earth.

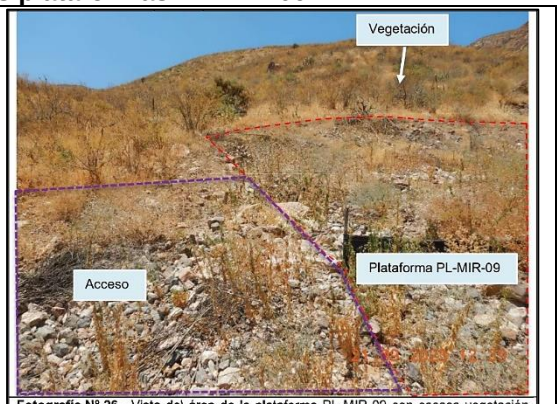
Fuente: Informe Final de Supervisión
Elaboración: TFA

44. Además, respecto de la plataforma PL-MIR-09, se observa una diferencia en la cobertura vegetal entre el área intervenida y su entorno inmediato. En particular, el área correspondiente a la plataforma presenta una cobertura vegetal escasa, mientras que las áreas circundantes presentan una mayor cobertura y desarrollo de vegetación. Esta diferencia evidencia que las condiciones superficiales del área intervenida aún no son similares a las de su entorno, lo cual resulta relevante para evaluar el cumplimiento de las actividades de cierre y la restitución de las condiciones originales del terreno. Lo señalado se aprecia en las siguientes fotografías.

Cuadro N° 3: Estado de las plataformas PL-MIR-09



Fotografía N° 27. Vista del área de la plataforma PL-MIR-09 con escasa vegetación (líneas rojas), además, se observa que alrededor de dicha plataforma existe mayor vegetación. [59]



Fotografía N° 26. Vista del área de la plataforma PL-MIR-09 con escasa vegetación (línea roja), demás, se observa que en la parte exterior de dicha plataforma existe vegetación diversa y abundante, lado este, asimismo, se observa parte del acceso a dicha plataforma con vegetación escasa (línea morada). [58]



Figura N° 14. Imagen satelital de la plataforma PL-MIR-09 y sus componentes (pozo de media luna, canal de suelo, acumulación de rocas y muro de rocas.
Fuente: Acta de supervisión y Google Earth.

Fuente: Informe Final de Supervisión
Elaboración: TFA

45. Por tanto, resulta técnicamente exigible que las medidas de cierre implementadas en las áreas donde se construyeron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 permitan restituir una configuración topográfica continua y uniforme, en concordancia con las características naturales que presentaban dichas áreas antes de su intervención. Asimismo, respecto de la plataforma PL-MIR-09, corresponde que las actividades de cierre permitan recuperar una cobertura

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vegetal compatible con la existente en las áreas colindantes, de modo que la abundancia y distribución de la vegetación del área intervenida resulten concordantes con las condiciones naturales de su entorno.

Sobre la continuidad topográfica uniforme del terreno y el estándar de cumplimiento aplicado por la DFAI

46. Newmont indica que la propia DIA 2018, en su Capítulo IV (Descripción del Área del Prospecto), describe las condiciones preexistentes que resultan incompatibles con la premisa de una ***"continuidad topográfica uniforme"*:**

- Topografía ondulada con pendiente promedio entre 10% y 25%, y sectores que alcanzan hasta 60%. (Cap. IV, Geomorfología y Topografía)[15].

- Suelo clasificado como Leptosol dístrico — Afloramiento lítico (LPd-R): suelo delgado, asociado a zonas escarpadas y "áreas fuertemente erosionadas". La DIA describe este suelo como uno que "aparece fundamentalmente en zonas altas o medias con una topografía escarpada y elevadas pendientes (...) en áreas fuertemente erosionadas"[16].

- Geología volcánica del Grupo Calipuy con flujos andesíticos-dacíticos, brechas hidrotermales y freáticas, y fallas NW-SE: material estructuralmente fracturado y susceptible a desprendimiento natural[17].

- Pendiente media del curso principal de la quebrada Lloclla: 16.97%; caudal pico estimado para periodo de retorno de 500 años: 36.70 m³/s, con advertencia expresa de "respuesta rápida de subcuenca" ante lluvias moderadas a intensas[18].

47. Sobre el particular, el administrado señala la importancia de revisar el Capítulo IV de la DIA 2018 radica en que constituye la descripción técnica oficial y aprobada del área del proyecto antes de su ejecución. A diferencia de las imágenes satelitales de 2013-2014 invocadas por la DFAI, el Capítulo IV recoge con rigor científico las características geomorfológicas, edáficas, geológicas e hidrológicas preexistentes del área, constituyendo la línea base técnica por excelencia para evaluar el estado natural del terreno.

---

15 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.1 Geomorfología y Topografía: "Presenta una topografía ondulada con una pendiente promedio entre 10% a 25%, en la parte alta podemos notar que en algunos sectores la pendiente llega a casi 60%. Se observa una secuencia de mesetas áridas, la altitud que va desde los 900 msnm a 2740 msnm."

16 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.4 Suelos: "El término leptosol deriva del vocablo griego 'leptos' que significa delgado, haciendo alusión a su espesor reducido. Aparecen fundamentalmente en zonas altas o medias con una topografía escarpada y elevadas pendientes. Se encuentran en todas las zonas climáticas y, particularmente, en áreas fuertemente erosionadas."

17 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.2 Geología: "El prospecto Mirador se encuentra ubicado dentro de un cinturón NW-SE de rocas de edad Eoceno - Plioceno llamadas Volcánicos Calipuy. El Grupo Calipuy está representado por flujos andesíticos - dacíticos de textura porfirítica a afanítica, secuencias de tufos piroclásticos de composición dacítica y secuencias de ignimbritas. Las estructuras de mayor importancia en el área corresponden con fallas NW-SE y vetas de rumbo EW y NW-SE."

18 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.5 Hidrología: "(...) la pendiente media del curso principal es de 16.97% lo que hace prever que ante lluvias moderadas a intensas hay una respuesta rápida de subcuenca." Caudal pico Q500 = 36.70 m³/s.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

48. En ese sentido, precisa que las imágenes satelitales no pueden ser leídas de manera aislada ni constituir, por sí sola, el único fundamento para determinar el "estado original" del terreno. La lectura correcta de cualquier imagen satelital de la zona exige necesariamente su contraste con la información técnica contenida en el Capítulo IV de la DIA 2018, que describe con precisión científica las mencionadas condiciones geomorfológicas, edáficas e hidrológicas preexistentes del área. Prescindir de esa "línea base" equivale a interpretar las imágenes en un vacío técnico incompatible con los estándares de un procedimiento sancionador. Cualquier análisis sobre el cumplimiento de los compromisos de cierre debe partir de esta descripción, y no solo de la apreciación visual de imágenes satelitales cuya resolución no permite verificar desniveles.

49. Newmont presenta una tabla comparativa que sustentaría la alegada contradicción entre el Capítulo IV (Descripción del Área del Prospecto) documentada en la DIA y el estándar de cumplimiento utilizado por la DFAI para determinar la infracción:

Cuadro N° 4: Contradicción entre la Descripción del Área del Prospecto documentada en el Capítulo IV de la DIA 2018 y el estándar de cumplimiento aplicado por la DFAI

ASPECTO	LO QUE ESTABLECE LA DIA 2018	LO QUE IMPUTÓ LA DFAI
Topografía preexistente	Pendiente promedio entre 10% y 25%; sectores con hasta 60% de pendiente. Topografía ondulada con mesetas áridas. (Cap. IV DIA 2018)	Existía una "continuidad topográfica uniforme y natural" antes de la intervención (Considerando 36 de la Resolución Directoral II)
Tipo de suelo	Leptosol dístrico – Afloramiento lítico (LPd-R): suelo delgado, escaso, asociado a zonas escarpadas y áreas fuertemente erosionadas. (Cap. IV DIA 2018)	Presencia de material rocoso expuesto = incumplimiento de cobertura de suelo. No se evalúa, por ejemplo, espesor ni disponibilidad de *topsoil* preexistente.
Geología	Rocas volcánicas andesíticas-dacíticas del Grupo Calipuy; brechas hidrotermales y freáticas; fallas NW-SE. Material naturalmente fracturado y susceptible a desprendimiento. (Cap. IV DIA 2018)	Cortes con "geometría artificial" determinan origen antrópico. (Considerando 36 de la Resolución Directoral II). No obstante, no se descarta el origen volcánico-estructural del fracturamiento.
Hidrología	Quebrada Lloclla: pendiente media de 16.97%. Caudal pico Q500 = 36.70 m³/s. La DIA advierte "respuesta rápida de subcuenca" ante lluvias moderadas a intensas. (Cap. IV DIA 2018)	La DFAI descarta expresamente que el arrastre de materiales y la erosión postcierre sean consecuencia de la dinámica hídrica, geomorfológica o edáfica documentada en la propia DIA 2018 (Numerales 42, 52 y 54 de la Resolución Directoral II). Sin embargo, dicho descarte resulta aún más cuestionable si se considera que los parámetros ignorados por la DFAI no provienen de fuentes externas sino de la misma DIA que sirve de base a la imputación: una pendiente media de 16.97%, un caudal pico Q500 de 36.70 m³/s y una respuesta rápida de subcuenca ante lluvias moderadas a intensas. Prescindir de esta información al evaluar las causas de la erosión post-cierre no constituye un análisis técnico, sino una omisión selectiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Objetivo del cierre (DIA)	"La intención es **devolver las áreas disturbadas a una condición que sea compatible con la utilización que actualmente se les da a las tierras aledañas**." (DIA 2018, Capítulo Cierre)	Se **exige reproducción geométrica exacta del relieve original, equiparando toda variación morfológica visible con incumplimiento del IGA**.

Fuente: Capítulo IV DIA 2018, Resolución Directoral II.
Elaboración: TFA.

Análisis del TFA

50. Al respecto, esta Sala no desconoce las actividades y la información de las condiciones preexistentes establecidas en la DIA 2018, teniendo en cuenta que su finalidad (como instrumento), es que las actividades de cierre deben lograr que las áreas intervenidas alcancen las condiciones preexistentes previas a la intervención, a fin de que el administrado devuelva las zonas disturbadas a sus condiciones originales.

51. En ese sentido, el administrado indicó que las condiciones preexistentes dadas en la DIA 2018 resultan incompatibles con la premisa *"continuidad topográfica uniforme"*, no obstante, del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las citadas condiciones se advierte que éstas no justifican la formación de desniveles y la falta de revegetación en las áreas de las plataformas advertidas durante la Supervisión Regular 2023, posterior a las actividades de cierre ejecutadas por el administrado.

52. Respecto a la topografía, en la DIA se establece que existe una pendiente promedio entre 10% a 25%, llegando en algunos sectores hasta 60%, lo cual no contradice la existencia de una continuidad topográfica uniforme y natural en los terrenos donde se implementaron las plataformas, ya que la conducta infractora versa acerca de la interrupción de la pendiente natural de la zona causada por el desnivel formado por un inadecuado perfilado del terreno.

53. Con relación al tipo de suelo, el administrado indicó que no se evaluó el espesor ni la disponibilidad del *topsoil* preexistente, no obstante, por el contrario, la conducta infractora se encuentra sustentada, entre otros, en la comparación entre las condiciones de las áreas resultantes de las actividades de cierre con las existentes en las zonas colindantes, lo cual evidenció que no se tuvo en consideración la continuidad de la pendiente de la zona donde se ubicaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, así como el nivel de vegetación del lugar donde se emplazó la plataforma PL-MIR-09.

54. Acerca de que la geología corresponde a material estructuralmente fracturado y susceptible a desprendimiento natural, dicha afirmación no ha sido declarada en la DIA 2018. No obstante, en dicho IGA sí se mencionó que las estructuras de mayor importancia en el área corresponden con fallas NW-SE; pero, dicho instrumento no especifica que en las zonas donde se implementaron las plataformas se presenten dichas fallas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 5: Extracto DIA 2018

4.3.2 GEOLOGÍA

a. Geología Regional

El prospecto Mirador se encuentra ubicado dentro de un cinturón NW-SE de rocas de edad Eoceno - Plioceno llamadas Volcánicos Calipuy. Este cinturón volcánico se extiende desde el centro de Perú hasta la región Cajamarca y es la unidad huésped de depósitos de clase mundial, como Yanacocha y Pierina. Rocas Sedimentarias de Edad Cretáceo pertenecientes al Grupo Goyllarisquisga representan el basamento en el área.

Las rocas sedimentarias muestran un fuerte grado de deformación como resultado de la compresión SW-NE ocurrida en el Terciario Inferior, lo cual fue seguida de extensión EW que permitió el desarrollo de la actividad volcánica posterior. El Grupo Calipuy está representado por flujos andesíticos - dacíticos de textura porfirítica a afanítica, secuencias de tufos piroclásticos de composición dacítica y secuencias de ignimbritas. En la parte estructural se observan fuertes controles estructurales de dirección NNW y dirección EW.

b. Geología Local

La litología local está representada por secuencias volcánicas de flujos andesíticos y unidades fragmentales junto con domos, diques de composición andesítica – dacítica y brechas hidrotermales, freáticas y freatomagmáticas. La alteración incluye áreas de sílice masiva y sílice granular, zonas de óxidos tipo "gossan" y alteración sílice – illita - alunita.

En las cotas más bajas y cercanas a las quebradas se muestra desarrollo de alteración sílice - illita pirofilita - pirita en venillas y localmente formando "stockwork" o enrejados. Las estructuras de mayor importancia en el área corresponden con fallas NW-SE y vetas de rumbo EW y NW-SE.

Resaltado agregado
Fuente: DIA 2018.

55. Finalmente, el administrado señaló que no puede descartarse un origen volcánico-estructural del fracturamiento observado (desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05). Sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2013 y 2014, anteriores a la ejecución de las plataformas, se observa que las áreas posteriormente intervenidas presentaban una continuidad en la configuración de sus pendientes, sin apreciarse discontinuidades, quiebres o desniveles similares a los desniveles detectados en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 que evidenciaran una configuración topográfica diferenciada en dichos sectores. En ese sentido, las condiciones observadas antes de la intervención permiten establecer que los desniveles identificados con posterioridad no formaban parte de la configuración natural previamente existente.

56. Sumado a lo anterior, las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2023 no evidencian la presencia de fracturamientos en las áreas donde fueron emplazadas las plataformas. En consecuencia, no se cuenta con elementos que sustenten que los desniveles de aproximadamente 2 m y 1,5 m identificados en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, respectivamente, respondan a condiciones naturales del terreno o a un proceso de origen volcánico-estructural; por el contrario, su ausencia en las condiciones previas a la intervención permite atribuir su existencia a las modificaciones efectuadas en el área intervenida.

57. Respecto a la hidrología, el administrado cuestionó los argumentos dados en los considerandos 42, 52 y 54 de la resolución impugnada (Resolución Directoral II), donde se concluyó que no es válido atribuir los desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 y la presencia de rocas en la plataforma PLMIR-09 a los factores geomorfológicos, geológicos, precipitaciones pluviales y edafológicos, atribuyendo dicho cuestionamiento a parámetros ignorados por la DFAI que provienen de la misma DIA 2018 como una pendiente media de 16.97%, un caudal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pico Q500 de 36.70 m^3/s y una respuesta rápida de subcuenca ante lluvias moderadas a intensas.

Imagen N° 6: Extracto DIA 2018

42. Sobre el particular indicamos que, lo observado en la Supervisión Regular 2023, se complementa con la información presentada por el administrado en el Informe del Plan de Cierre donde es posible advertir que el administrado no cumplió con nivelar el suelo hasta devolver la configuración del terreno a su estado natural de las áreas donde se aperturaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05. Por consiguiente, se descarta que la infracción sea consecuencia de factores como geomorfología, geología, precipitaciones pluviales y tipo de suelo. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de sustento y quedan desestimados.

(...)

52. Entonces, en las fotografías del propio "Informe del Plan de Cierre del Proyecto de Mirador" se evidencia que el administrado no cumplió con coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, estas condiciones también fueron detectadas por la DSEM en la Supervisión Regular 2023, tal como se ha desarrollado a lo largo del PAS. Por consiguiente, se descarta que la infracción sea consecuencia de factores como geomorfología, geología, precipitaciones pluviales y tipo de suelo. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de sustento y quedan desestimados.

(...)

54. Por lo expuesto, se reitera al administrado que no es válido atribuir los desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 y la presencia de rocas en la plataforma PL-MIR-09 a los factores geomorfológicos, geológicos, precipitaciones pluviales y edafológicos. Es más, de la comparación de las imágenes satelitales del año 2014 y 2022 se evidencian que los desniveles fueron ocasionados por la implementación de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, y por el incumplimiento de las medidas de cierre. Por ello, no pueden ser atribuibles a factores naturales. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Resaltado agregado
Fuente: Resolución Directoral II.

58. Sin embargo, las conclusiones formuladas por la DFAI se encuentran sustentadas en la evaluación comparativa de las imágenes correspondientes a las áreas donde fueron emplazadas las plataformas, tanto antes de la intervención del administrado como después de la ejecución de las actividades de cierre. En ese sentido, no se desconocen los parámetros establecidos en la DIA 2018; por el contrario, dichas imágenes permiten apreciar las características topográficas y de cobertura vegetal que presentaban las áreas intervenidas antes de la ejecución de las plataformas, como resultado de la interacción de sus condiciones naturales.

59. Por lo expuesto, considerando que en las zonas donde fueron emplazadas las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 no se evidenciaban desniveles antes de su intervención y que el área circundante a la plataforma PL-MIR-09 presentaba una cobertura vegetal mayor que la observada en el área de dicho componente después de las actividades de cierre, resulta técnicamente exigible que el administrado implemente las acciones necesarias para rehabilitar dichas áreas y restituirlas a condiciones compatibles con las que presentaban antes de la intervención.

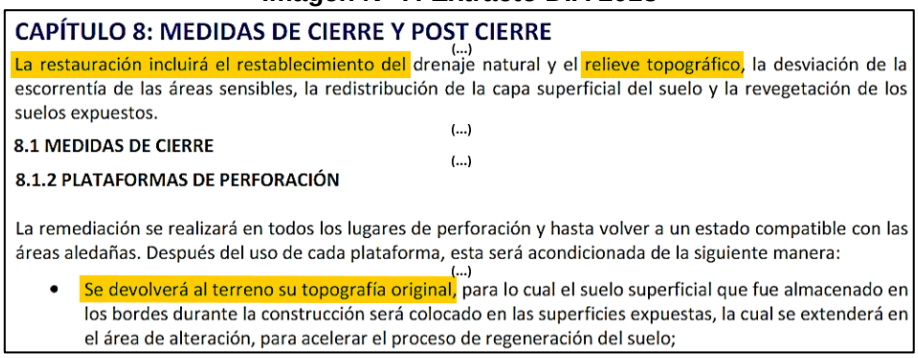
60. Respecto del objetivo de cierre establecido en la DIA 2018, el administrado señaló que la DFAI estaría exigiendo la reproducción geométrica exacta del relieve original, equiparando cualquier variación morfológica visible con un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

61. No obstante, la DIA 2018 establece que las actividades de cierre comprenden el restablecimiento del relieve topográfico y la restitución del terreno a su topografía original; en ese sentido, no se exige una reproducción geométrica exacta del relieve que existía antes de la intervención, sino que la configuración resultante de las actividades de cierre sea compatible con las características topográficas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

originales del área. Sin embargo, las variaciones morfológicas identificadas, correspondientes a desniveles de aproximadamente 2 m y 1,5 m en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, respectivamente, presentan una magnitud que no permite considerar que las áreas intervenidas hayan recuperado una configuración compatible con la pendiente natural que presentaban antes de la ejecución de las plataformas.

Imagen N° 7: Extracto DIA 2018



CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

La restauración incluirá el restablecimiento del drenaje natural y el relieve topográfico, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles, la redistribución de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.

(...)

8.1 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.1.2 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

(...)

- Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;

Resaltado agregado.
Fuente: DIA 2018.

62. Finalmente, de la revisión de los argumentos que sustentan la conducta infractora, se advierte que estos se encuentran sustentados en una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, entre ellos, las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2023, la comparación de imágenes satelitales correspondientes al periodo previo a la intervención y posterior a la ejecución de las actividades de cierre, así como la obligación ambiental de cierre establecida en la DIA 2018. Por lo que, la evaluación de las imágenes satelitales se realizó juntamente con otros medios probatorios que permitieron determinar la existencia de la conducta infractora.

63. Por tanto, la determinación de la conducta infractora tuvo en consideración la evaluación de información en conjunto obtenida en la Supervisión Regular 2023 y obrante en la DIA 2018, así como también la información de línea base invocada por el administrado no incide en el análisis realizado a las imágenes satelitales; y, en consecuencia, tampoco se desvirtúa la conclusión respecto del incumplimiento de la obligación de cierre.

Sobre la cobertura del suelo - plataforma PL-MIR-09

64. Respecto de la plataforma PL-MIR-09, Newmont indica que el compromiso literal de la DIA 2018 (acápite 8.1.2) establece que *"el suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo"*. La obligación, en su tenor literal, se refiere a **colocar el suelo almacenado** durante la construcción —es decir, previamente extraído y acopiado en los bordes— sobre las superficies expuestas. No establece como compromiso autónomo la obtención de una "cobertura" homogénea, continua o visualmente uniforme del suelo, ni menos aún un resultado específico de recubrimiento observable al momento de la supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

65. Sin embargo, el administrado señala que la DFAI reformula este compromiso bajo el concepto de *"coberturar el suelo"*, término que no aparece en el texto de la DIA 2018 ni como obligación de proceso ni como estándar de resultado. Al calificar el incumplimiento por la sola presencia de material rocoso expuesto durante la Supervisión Regular 2023, la autoridad exige implícitamente que el área hubiera alcanzado un estado de cobertura superficial determinado, estándar que no fue previsto ni descrito en el instrumento ambiental aprobado. Ello constituye una ampliación indebida del contenido del compromiso, vulnerando el principio de tipicidad.

Análisis del TFA

66. La obligación ambiental citada por el administrado no establece expresamente que la revegetación deba alcanzar una cobertura homogénea, continua o visualmente uniforme, ni que deba presentar un determinado nivel de recubrimiento vegetal verificable al momento de la supervisión.

67. No obstante, conforme a lo establecido en la DIA 2018 las medidas de cierre y post-cierre están destinadas a la restauración de las áreas intervenidas e incluirán la revegetación de los suelos expuestos hasta alcanzar un estado compatible con las áreas aledañas. En ese sentido, el cumplimiento de la obligación no se limita a la ejecución de actividades de revegetación, sino que exige que el área intervenida alcance condiciones de cobertura vegetal compatibles con las de su entorno.

68. Por tanto, resulta exigible al administrado que el área donde se emplazó la plataforma PL-MIR-09 presente una cobertura vegetal compatible, en términos de abundancia y distribución, con la de su entorno inmediato, toda vez que dicha condición se encuentra vinculada con las actividades de cierre previstas en la DIA 2018. Asimismo, los resultados de las actividades de revegetación debían encontrarse consolidados y ser verificables durante la Supervisión Regular 2023, considerando que el plazo establecido para la culminación de las medidas de cierre venció el 29 de octubre de 2021. En consecuencia, la existencia de una cobertura vegetal insuficiente al momento de la supervisión evidencia que las condiciones de cierre previstas para dicha plataforma no habían sido plenamente alcanzadas dentro del plazo establecido.

69. Considerando lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado al evidenciarse que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

D.2 La Resolución Directoral II vulnera el deber de motivación y el derecho al debido procedimiento al sustentar el incumplimiento en inferencias visuales

Sobre las evidencias utilizadas para determinar el incumplimiento del compromiso ambiental

70. La Resolución Directoral II confirma la responsabilidad de Newmont sustentándose en los siguientes medios probatorios:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a. Imágenes satelitales de los años 2013-2014 (pre-intervención) y 2022-2023 (post-cierre), que exhibirían variaciones morfológicas en las plataformas.
b. El propio "Informe del Plan de Cierre" presentado por Newmont ante el OEFA, que mostraría desniveles en las plataformas.
c. Observaciones visuales del equipo de supervisión recabadas durante la visita de campo de setiembre de 2023.

71. Sin embargo, el administrado señala que esas evidencias son insuficientes para acreditar el incumplimiento del compromiso ambiental de cierre, por las razones que se desarrollan a continuación.

72. En primer lugar, el administrado indicó que las imágenes satelitales del periodo 2013-2014 que la DFAI emplea para sostener la premisa de "continuidad topográfica uniforme y natural" no han sido validadas mediante levantamiento topográfico previo. Se trata de imágenes de resolución limitada que, por la propia naturaleza de la herramienta, no permiten establecer curvas de nivel, desniveles métricos ni parámetros geomorfológicos verificables. En efecto, dichas imágenes no presentan la nitidez técnica requerida para concluir, con la certeza que exige un procedimiento sancionador, que el terreno carecía de desniveles antes de la intervención. Tal afirmación excede lo que las imágenes bidimensionales de baja resolución permiten inferir y no puede, por tanto, servir como premisa válida de la imputación. Este argumento resulta relevante considerando que la DFAI, al rechazar las imágenes aportadas por Newmont en la reconsideración, reconoció expresamente que *"no es posible verificar los desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 debido a la resolución de las imágenes"*:

- Numeral 69: *"De la visualización de las imágenes satelitales SPOT del año 2017 aportadas por el administrado, no es posible verificar los desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 debido a la resolución de las imágenes".*
- Numeral 71: *"...no es posible verificar los desniveles en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 debido a la calidad de la resolución de las imágenes (sin nitidez)".*

73. Este razonamiento señala el administrado que debe aplicarse por igual a las imágenes satelitales que la DFAI utiliza como prueba de la condición preexistente del terreno.

Análisis del TFA

74. Al respecto, las imágenes satelitales permiten identificar modificaciones sustanciales en la configuración del terreno que, por su magnitud y extensión, pueden ser apreciadas desde distancias considerables. En ese sentido, este tipo de imágenes resulta útil para identificar cambios asociados a la construcción de accesos, plataformas u otros componentes mineros de dimensiones significativas. No obstante, ello no resta valor probatorio a otros medios que permitan sustentar la conducta infractora, tales como fotografías, videos o levantamientos topográficos, los cuales pueden proporcionar información con un mayor nivel de detalle y precisión respecto de las características específicas del área intervenida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

75. En línea con lo anterior, del análisis de las imágenes satelitales presentadas por el administrado (Pléiades, SPOT y Sentinel), así como de las imágenes empleadas por la DFAI procedentes del programa *Google Earth*, esta Sala advierte que:

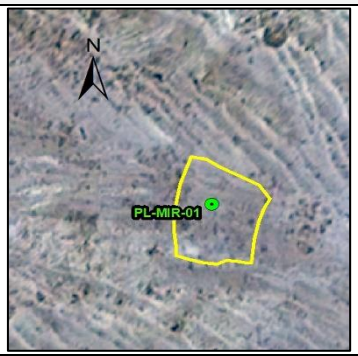
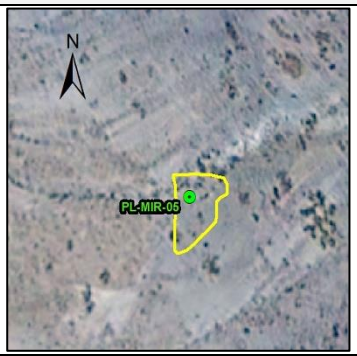
- Las imágenes Pléiades del año 2016 y del programa *Google Earth* de los años 2014, 2022 y 2023 cuentan con un nivel de resolución que permite apreciar las características y configuración topográfica del terreno. Las imágenes Pléiades muestran una topografía continua de las zonas de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, sin existencia de desniveles. Las imágenes del programa *Google Earth* del año 2014 muestran una topografía continua de las zonas de las mencionadas plataformas, posteriormente, las imágenes de los años 2022 y 2023 evidencian la implementación de las plataformas con la existencia de los desniveles.

- Las imágenes SPOT del año 2017 presentan un nivel de resolución que limita la apreciación detallada de las características del terreno; no obstante, aun considerando dicha limitación, no se observan discontinuidades o fracturamientos en las áreas donde posteriormente se emplazaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

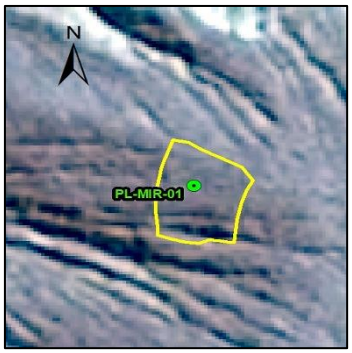
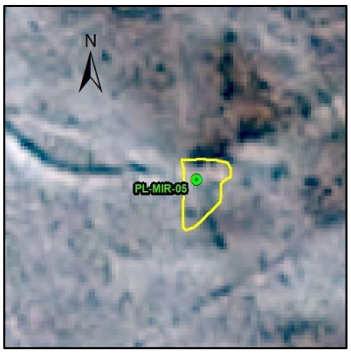
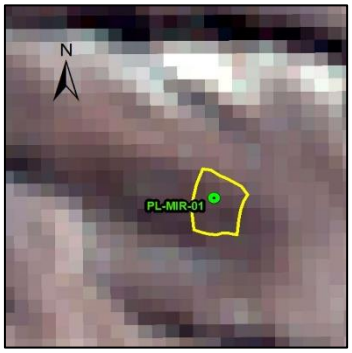
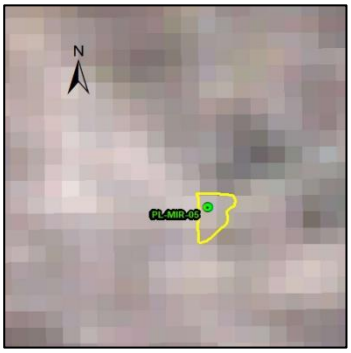
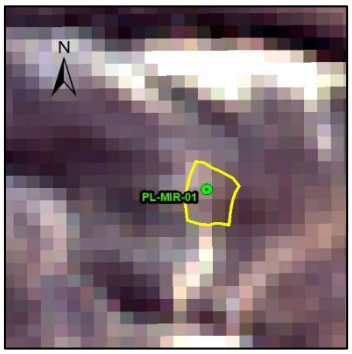
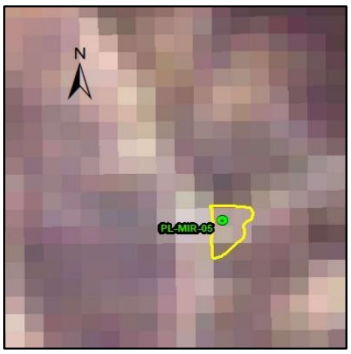
- Las imágenes Sentinel de los años 2017 y 2025 son imágenes borrosas y carecen de nitidez, por lo que no permiten distinguir detalles de la topografía del terreno de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

76. A continuación, se presenta el análisis de las imágenes satelitales utilizadas por el administrado y por la Primera Instancia, del cual se advierte que los desniveles identificados en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 no se encontraban presentes antes de la implementación de dichos componentes mineros. En ese sentido, la comparación de las imágenes correspondientes a los periodos anterior y posterior a la intervención permite establecer que tales desniveles se generaron con posterioridad a la implementación de las plataformas, como consecuencia de la modificación en la configuración del terreno.

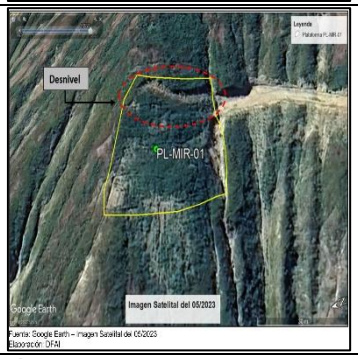
Cuadro N° 5: Análisis de las imágenes satelitales presentadas por el administrado

	Plataforma PL-MIR-01	Plataforma PL-MIR-05	Análisis TFA
Imágenes satelitales Pleaides (año 2016)			Las imágenes satelitales cuentan con un buen nivel de resolución que permite evidenciar la inexistencia de desniveles en las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Plataforma PL-MIR-01	Plataforma PL-MIR-05	Análisis TFA
Imágenes satelitales SPOT (año 2017)			Las imágenes satelitales cuentan con un bajo nivel de resolución, no obstante, aun con dicha limitación no es posible identificar desniveles en las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.
Imágenes satelitales Sentinel (año 2017)			Las imágenes satelitales son borrosas y no permiten distinguir la topografía de las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, no siendo posible emplearlas para determinar la existencia de desniveles en dichas áreas.
Imágenes satelitales Sentinel (año 2025)			Las imágenes satelitales son borrosas y no permiten distinguir la topografía de las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, no siendo posible emplearlas para determinar la existencia de desniveles en dichas áreas.
Imágenes satelitales programa Google Earth (año			Las imágenes satelitales cuentan con un buen nivel de resolución que permite evidenciar la inexistencia de desniveles en las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Plataforma PL-MIR-01	Plataforma PL-MIR-05	Análisis TFA
Imágenes satelitales programa Google Earth (año			Las imágenes satelitales cuentan con un buen nivel de resolución que permite evidenciar la existencia de desniveles en las zonas donde se implementaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.
Imágenes satelitales programa Google Earth (año			Las imágenes satelitales cuentan con un buen nivel de resolución que permite evidenciar la existencia de desniveles en las zonas donde se implementaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

Elaboración: TFA.
Fuente: Resolución Directoral I.

77. Es preciso indicar que las imágenes satelitales, por sí solas, no necesariamente resultan suficientes para acreditar la comisión de una infracción, por lo que su valoración debe realizarse de manera conjunta con otros medios probatorios, a fin de corroborar los hechos que estas permiten advertir. No obstante, en el presente caso, las imágenes de *Google Earth* constituyen un medio probatorio útil para identificar cambios significativos en la superficie terrestre que pueden ser apreciados a distancia, particularmente cuando cuentan con una resolución espacial adecuada. En ese sentido, las imágenes satelitales con suficiente nivel de resolución permiten identificar la implementación de componentes mineros, tales como plataformas y accesos, así como modificaciones en la configuración del terreno, entre ellas la presencia de desniveles en las áreas intervenidas.

78. En consecuencia, las imágenes satelitales aportadas por el administrado han sido valoradas de la misma forma que aquellas empleadas por la Primera Instancia, advirtiéndose que algunas de éstas imágenes son borrosas y no permiten determinar la existencia de desniveles en las áreas donde se emplazaron las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05; mientras que las demás imágenes permiten apreciar que, antes de la implementación de dichas plataformas, las áreas intervenidas presentaban una configuración topográfica continua, sin evidenciarse desniveles generados por las condiciones naturales del terreno.

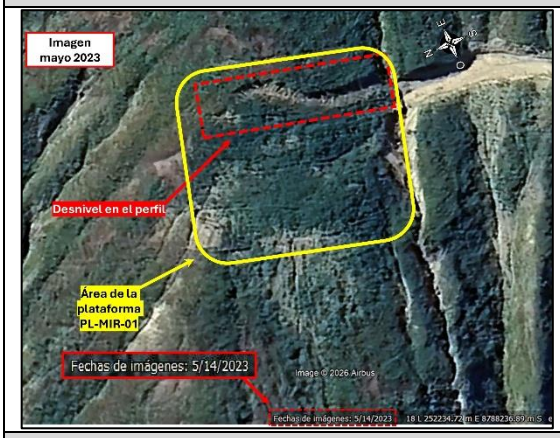
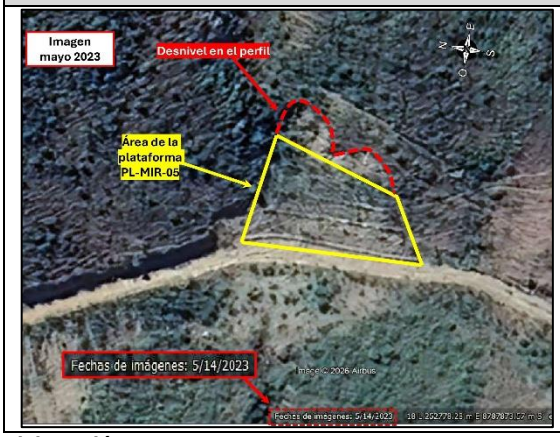
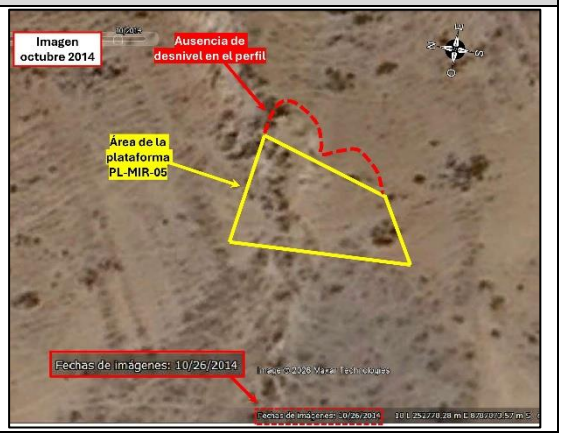
79. En relación con lo anterior, respecto a los considerandos 69 y 71 de la Resolución Directoral I, la DFAI concluyó que las imágenes satelitales SPOT 2017 y Sentinel 2025 no permiten verificar la existencia de desniveles en las zonas donde se implementarán las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, debido a la resolución de las imágenes. No obstante, conforme a la evaluación realizada por esta Sala a dichas imágenes satelitales, se advierte que: **(i)** las imágenes SPOT 2017 cuentan

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

con un bajo nivel de resolución, pero aún con dicha limitación no es posible identificar desniveles en las zonas donde se implementarán las mencionadas plataformas y **(ii)** las imágenes Sentinel 2025 son borrosas, no siendo posible emplearlas para evaluar la existencia de dichos desniveles.

80. Asimismo, las imágenes satelitales empleadas por la DFAI permiten evidenciar que, antes de la intervención, las áreas donde posteriormente fueron emplazadas las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 no presentaban los desniveles identificados durante la Supervisión Regular 2023, sino una configuración topográfica continua y compatible con las características del terreno circundante. Por tanto, dichas imágenes permiten establecer la existencia de una modificación en la configuración del terreno, mientras que las fotografías obtenidas durante la supervisión permiten complementar dicha evidencia y estimar las dimensiones de los desniveles identificados.

Cuadro N° 6: comparación entre las áreas de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 de los años 2014 y 2023

Plataforma PL-MIR-01 – año 2023	Plataforma PL-MIR-01 – año 2014
	
Plataforma PL-MIR-05 – año 2023	**Plataforma PL-MIR-05 – año 2014**
	

Elaboración: TFA.

81. Por tanto, el OEFA valora las imágenes satelitales presentadas por el administrado bajo los mismos criterios técnicos aplicables a las imágenes obtenidas mediante *Google Earth*, considerando, entre otros aspectos, su nivel de resolución y la capacidad de estas para permitir la identificación de modificaciones en la configuración del terreno. En ese sentido, la valoración de dichas imágenes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se efectuó atendiendo a su aptitud para evidenciar la existencia o ausencia de los desniveles identificados en las áreas correspondientes a las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

Sobre los desniveles observados

82. En segundo lugar, el administrado señala que la conclusión de que los desniveles observados tienen *"geometría artificial"* y no guardan relación con procesos naturales (numerales 43, 44 y 57 de la Resolución Directoral II) no está respaldada por un estudio geomorfológico que descarte la dinámica natural del área. La DIA 2018—el propio IGA que sustenta la obligación imputada— documenta una geología volcánica fracturada, un suelo de espesor reducido y una cuenca de alta respuesta hídrica, condiciones que determinan susceptibilidad natural al deslizamiento, erosión y arrastre de materiales, tal como lo hemos detallado en la Tabla N° 1 del recurso de apelación.

83. No obstante, indica que la supervisión se realizó en setiembre de 2023, es decir, más de tres años después del cierre de las plataformas, lapso durante el cual estas dinámicas naturales pueden haber modificado significativamente la superficie del terreno.

Análisis del TFA

84. Al respecto, la información geológica consignada en la Tabla N° 1 ha sido analizada previamente, concluyéndose que el OEFA no desconoce las características geológicas de la zona ni su incidencia en la configuración natural del terreno donde fueron emplazadas las plataformas; sin embargo, dichas características no permiten, por sí mismas, atribuir a condiciones naturales los desniveles identificados durante la Supervisión Regular 2023. En efecto, de la revisión de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2013 y 2014, anteriores a la implementación de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, se observa que las áreas posteriormente intervenidas presentaban continuidad en la configuración de sus pendientes, sin apreciarse desniveles similares a los posteriormente detectados.

85. Por otra parte, el administrado señaló que la supervisión se realizó más de tres años después de la ejecución de las actividades de cierre, periodo durante el cual las dinámicas naturales podrían haber modificado la superficie del terreno. Al respecto, como lo señaló este Tribunal en anteriores pronunciamientos[19], el hecho de que se dé un eventual cumplimiento de una obligación no limita a la autoridad a que posteriormente, en ejercicio de su actividad de fiscalización, pueda detectar incumplimientos relacionados a obligaciones que con anterioridad se dieron por cumplidas, ello, de conformidad con el principio de verdad[20], según el cual la

---

19 Resolución N° 012-2026-OEFA-TFA-SE del 08 de enero de 2026.

20 **TUO de la LPAG,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, razón por la cual puede adoptar las medidas probatorias necesarias para cumplir dicha función.

86. Asimismo, en el presente caso, las actividades de cierre debían ejecutarse de manera que las áreas intervenidas fueran restituidas a las condiciones establecidas en la obligación ambiental, considerando las condiciones naturales propias del área y la ocurrencia de procesos naturales ordinarios previsibles; por lo que, la eventual incidencia de precipitaciones, escorrentía, erosión u otros procesos naturales, o el transcurso del tiempo, no exime al administrado de asegurar que las medidas de cierre alcancen y mantengan el resultado comprometido.

87. En consecuencia, correspondía que el administrado adopte las medidas de nivelación y reconformación necesarias para recuperar y mantener la topografía natural del área, incluyendo aquellas necesarias para controlar procesos erosivos hasta que la cobertura vegetal se restablezca y contribuya a la protección natural del suelo.

Sobre el análisis funcional que exige el estándar de cierre previsto en la DIA 2018

88. En tercer lugar, Newmont señala que la Resolución Directoral II no desarrolla el análisis funcional que exige el propio estándar de cierre previsto en la DIA 2018. **Si la obligación de cierre persigue la compatibilidad con las tierras aledañas y la estabilidad del terreno, indica que la evaluación del cumplimiento debió centrarse en verificar si el área intervenida presenta:**

- Estabilidad física del suelo frente a procesos de erosión;
- Condiciones adecuadas de drenaje y control de escorrentía;
- Proceso de recuperación vegetal progresiva compatible con el entorno; e
- Integración con las características naturales de las áreas aledañas.

89. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado por el administrado ninguno de estos criterios fue evaluado en la Resolución Directoral II. Por el contrario, Newmont señala que la DFAI sustituyó este análisis funcional por una apreciación meramente visual del terreno, equiparando la existencia de desniveles observables con el incumplimiento automático del compromiso ambiental.

Análisis del TFA

90. Al respecto, es preciso indicar que, mediante la DIA 2018, la Autoridad Certificadora estableció las actividades que debían ejecutarse para acreditar el cierre de los componentes mineros. En ese sentido, corresponde al OEFA verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los términos y condiciones establecidos en el IGA aprobado. Por lo que, ante el incumplimiento de una

---

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obligación ambiental, no corresponde que el OEFA efectúe un análisis funcional destinado a determinar si las acciones ejecutadas parcialmente por el administrado resultan suficientes para satisfacer la obligación establecida en el IGA, ya que cualquier resultado obtenido producto de dicha evaluación que no ha sido establecida en el mismo IGA carecería de respaldo por parte de la Autoridad Certificadora, y, en consecuencia, de confiabilidad.

91. Sumado a lo anterior, admitir como cumplimiento una obligación ambiental que ha sido ejecutada de manera inconclusa supondría apartarse de las condiciones aprobadas por la Autoridad Certificadora y, en la práctica, modificar los términos de la obligación ambiental durante la etapa de fiscalización, facultad que no corresponde al OEFA. Asimismo, ni el OEFA ni el administrado pueden sustituir unilateralmente las actividades de cierre establecidas en el IGA por otras actuaciones o criterios de evaluación que no hayan sido contemplados en dicho instrumento.

92. Cabe recordar que, la conducta infractora se sustenta en el incumplimiento de las medidas de cierre establecidas en la DIA 2018, específicamente aquellas vinculadas a la restitución de las áreas intervenidas a las condiciones previstas en dicho instrumento. En ese sentido, la determinación del incumplimiento no se sustenta en la verificación del cumplimiento o incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el IGA que no forman parte de la imputación. Por tanto, el cumplimiento de dichas obligaciones adicionales no resulta determinante para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

93. En consecuencia, aun cuando el OEFA hubiera efectuado evaluaciones adicionales destinadas a determinar si las acciones ejecutadas por el administrado cumplen funcionalmente una finalidad similar a la prevista en la DIA 2018, sus resultados no podrían acreditar, por sí mismos, el cumplimiento de la obligación ambiental establecida en dicho instrumento, debido a que la verificación del adecuado cierre de los componentes mineros debe efectuarse en función de las actividades y condiciones expresamente previstas y aprobadas en el IGA por la Autoridad Certificadora.

Sobre el Informe del Plan de Cierre presentado por Newmont como evidencia de incumplimiento

94. En cuarto lugar, la DFAI utiliza el propio "Informe del Plan de Cierre" presentado por Newmont como evidencia de incumplimiento, sin considerar que dicho informe fue remitido a la autoridad como parte del proceso de reporte ambiental. Al respecto, el administrado indica que el uso de la documentación aportada por ellos mismos como único respaldo del cargo sancionador, sin contraste con evaluación técnica, resulta insuficiente para satisfacer el estándar probatorio exigible en un PAS.

Análisis del TFA

95. De la revisión del Informe Final de Supervisión se advierte que, los medios probatorios que sustentan la conducta infractora son: **(i)** los hechos detectados registrados en el Acta de la Supervisión Regular 2023, **(ii)** las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2023, **(iii)** imágenes satelitales del programa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Google Earth y **(iv)** documentación presentada por el administrado, entre los cuales se encuentra el Informe de Plan de Cierre del Proyecto Mirador remitido al OEFA el 22 de marzo del 2022 con Carta S/N con registro N° 2022-E01-024768.

96. Al respecto, el Informe del Plan de Cierre fue remitido a la autoridad supervisora con la finalidad de acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas. En ese sentido, la información contenida en dicho documento constituye un elemento probatorio para contrastar las acciones que el propio administrado declaró haber ejecutado con las condiciones de cierre exigidas en el IGA; por lo que, su utilización implica valorar la documentación presentada por el propio administrado para demostrar el cumplimiento de su obligación ambiental. En consecuencia, cuando lo consignado en dicho informe evidencie que las áreas intervenidas no fueron restituidas conforme a las condiciones exigidas, su contenido puede ser empleado para corroborar el incumplimiento de la obligación.

97. Por tanto, el Informe del Plan de Cierre no constituye el único medio probatorio que sustenta la conducta infractora; por el contrario, la acreditación del incumplimiento se sustenta en la valoración conjunta de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2023, así como de aquellos recabados mediante las actuaciones de gabinete y de la documentación presentada por el propio administrado.

<u>Sobre los argumentos presentados por Newmont en su recurso de reconsideración</u>

98. Newmont presenta un cuadro donde resume los argumentos planteados en su recurso de reconsideración y la respuesta de la DFAI, lo que demostraría –a criterio del administrado- las insuficiencias probatorias y motivacionales de la Resolución Directoral II:

Cuadro N° 7: Argumentos de Newmont en la reconsideración, respuesta de la DFAI y análisis de su respuesta

ARGUMENTO DE NEWMONT (RECONSIDERACIÓN)	LO QUE ESTABLECE LA DIA 2018
Imágenes satelitales (SPOT 2017 y Sentinel 2025): Newmont aportó imágenes satelitales que demuestran la evolución natural y la transformación geomorfológica progresiva del terreno en las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, desvinculando las condiciones observadas en la supervisión de setiembre 2023 de las actividades de cierre ejecutadas.	**Contradicción probatoria insalvable:** La DFAI descarta las imágenes aportadas por Newmont señalando que *"no es posible verificar los desniveles (...) debido a la resolución de las imágenes"* (Numerales 69 y 71). Sin embargo, al mismo tiempo funda la premisa central de su imputación —la existencia de una *"continuidad topográfica uniforme y natural"* previa a la intervención— en imágenes satelitales de 2013-2014 de idéntica naturaleza, sin haber aportado levantamiento topográfico, curvas de nivel ni ningún dato métrico verificable. **Este doble estándar probatorio vulnera el principio de igualdad en la valoración de la prueba y el deber de motivación**.
Informe N° 01-2021-MANPOWER y facturas CONPER: Newmont acreditó la ejecución efectiva de trabajos de cierre mediante el Informe N° 01-	**La DFAI admite la prueba, pero no la analiza en su contenido esencial:** Si bien la DFAI admite formalmente que los documentos constituyen *"nueva prueba"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2021-MANPOWER (octubre 2021), que documenta el despliegue de personal técnico y ayudantes de campo en la Actividad ARAPR2: "Acondicionamiento y revegetación de acceso y plataformas rehabilitadas", con registro detallado de: (i) personal movilizado (3 técnicos y 12 ayudantes de campo); (ii) actividades ejecutadas plataforma por plataforma: perfilado, zanja de coronación, colocación de silfens, sembrado de avena, colocación de medialuna y revegetación; (iii) registro fotográfico de inicio, proceso y fin de trabajos en tres plataformas; y (iv) protocolos COVID-19 que encarecieron la operación. Las facturas de CONPER PERÚ S.A.C. complementan el respaldo de los costos incurridos.	procedente (Cuadro N° 1), su análisis concluye que no se presentó ***ningún medio probatorio*** que acredite el cumplimiento de *"actividades específicas"* de nivelación (Numeral 48), sin efectuar ninguna de las siguientes verificaciones mínimas exigibles: (i) No contrasta las actividades documentadas en el Informe Manpower (perfilado de plataforma, zanja de coronación, revegetación, colocación de silfens) con las obligaciones de cierre de la DIA 2018, para determinar si existe correspondencia entre lo ejecutado y lo comprometido. (ii) No evalúa el registro fotográfico del inicio y fin de trabajos en cada plataforma, pese a que constituye evidencia directa de la ejecución de actividades de acondicionamiento del terreno. (iii) No indica cuál actividad específica de cierre, de las listadas en el acápite 8.1.2 de la DIA 2018, no habría sido ejecutada, limitándose a afirmar el incumplimiento sin confrontarlo con la evidencia documental presentada. **Esta valoración genérica e insuficiente de la nueva prueba vulnera el principio de verdad material y el deber de motivación, al no explicar por qué la ejecución documentada de trabajos de cierre sería irrelevante para desvirtuar la imputación.**
Panel fotográfico 2022-2024 (Anexo 4): Newmont presentó panel fotográfico que evidencia la recuperación progresiva de cobertura vegetal en las plataformas entre los años 2022 y 2024, demostrando que el área intervenida se integra funcionalmente al entorno y no genera daño ambiental real ni potencial activo.	**La DFAI omite el análisis funcional exigido por el estándar de la DIA 2018:** La DFAI no evalúa el panel fotográfico en función del estándar de cierre previsto en la DIA 2018, que es la compatibilidad funcional con las tierras aledañas y no la reproducción geométrica del relieve. Si el área muestra revegetación natural progresiva comparable al entorno, ello es directamente relevante para determinar el cumplimiento del objetivo de cierre. La resolución se limita a reiterar la imputación sin contrastar la evidencia fotográfica de recuperación vegetal con los criterios de estabilidad, drenaje y regeneración del suelo que la propia DIA 2018 establece como parámetros del cierre. Esta omisión impide verificar si el área cumple o no su función ambiental —que es el estándar real del IGA— y configura una motivación aparente que no satisface el requisito de debida motivación del acto administrativo.
Dinámica natural del área documentada en la DIA 2018: La condición del terreno observada en setiembre de 2023 —más de tres años después del cierre— responde a la confluencia de factores naturales preexistentes **documentados en la propia DIA 2018:** morfología abrupta con pendientes de hasta 60%, geología volcánica fracturada	**La DFAI descarta el origen natural sin estudio geomorfológico independiente:** La DFAI sostiene que la *"geometría artificial"* de los cortes (aproximadamente 30 m de longitud, perpendicular al talud) descarta su origen natural (Numerales 43, 44 y 57). Sin embargo, esta conclusión no está respaldada por ningún estudio geomorfológico que descarte la dinámica hídrica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Grupo Calipuy), suelo tipo Leptosol dístrico (delgado, en zonas fuertemente erosionadas), lluvias intensas del año 2020, y respuesta hídrica rápida de la quebrada Lloclla (pendiente media 16.97%, Q500 = 36.70 m³/s, con huaycos documentados en el propio estudio hidrológico de la DIA 2018).	y volcánica **documentada en la propia DIA 2018**. La DFAI no verifica:**(i) las precipitaciones registradas en el área entre el cierre y la supervisión; (ii) la dinámica erosiva de la quebrada Lloclla; ni (iii) si los rasgos observados son consistentes con procesos de cárcavas o huaycos en suelo Leptosol.**

Fuente: Resolución Directoral II, Escrito de Reconsideración Newmont y DIA 2018.
Elaboración: TFA.

Análisis del TFA

99. Respecto de los argumentos planteados en el cuadro anterior, esta Sala concluye que no evidencian insuficiencias probatorias y motivacionales para determinar la conducta infractora del administrado, debido a que la obligación ambiental incumplida no está relacionada con dichos argumentos y posterior a su evaluación tampoco inciden en los medios probatorios que sustentan la infracción, como se muestra a continuación:

99.1 Respecto a las imágenes satelitales (SPOT 2017 y Sentinel 2025), el administrado declaró que existe un doble estándar para valorar las imágenes satelitales.

Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, en la Resolución Directoral I se muestra que la DFAI valoró las imágenes satelitales bajo un mismo criterio correspondiente a un nivel de resolución que permita evidenciar modificaciones en el terreno.

En ese sentido, en dicha resolución la DFAI estableció que las imágenes satelitales Pleaides del año 2016 permiten evidenciar que no existe ningún desnivel en las plataformas, mientras que las imágenes satelitales SPOT y Sentinel del año 2017, así como la Sentinel del año 2025, no permiten verificar los desniveles debido a la calidad de sus resoluciones.

En consecuencia, no existe un doble estándar que la DFAI haya empleado para la valoración de las imágenes satelitales.

97.1 Con relación al Informe N° 01-2021-MANPOWER y facturas CONPER, el administrado declaró que existe una valoración genérica e insuficiente al no explicar por qué la ejecución documentada de trabajos de cierre sería irrelevante para desvirtuar la imputación.

De la revisión del considerando 48 de la resolución apelada se advierte que, la DFAI indicó que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien que cumplió con las actividades de cierre de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, y que posteriormente debido a factores naturales se haya originado los desniveles y presencia de rocas detectadas por la DSEM; como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 8: Extracto Resolución Directoral II

48.	***Cabe señalar, que a lo largo del PAS el administrado no presentó ningún medio de prueba que evidencie que cumplió con las actividades de cierre de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 y que posteriormente debido a factores como geomorfología, geología, precipitaciones pluviales y tipo de suelo se haya originado los desniveles y presencia de rocas detectadas por la DSEM***.

Fuente: Resolución Directoral II.

En relación con lo anterior, conforme a lo pedido por el administrado, se procede a la revisión de dicho informe presentado en el Anexo 1 del escrito N° 2025-E01-089172, advirtiéndose que se declaró la ejecución de trabajos en tres plataformas, pero no se identifican dichas plataformas, y las fotografías que sustentan los trabajos no se encuentran fechadas ni georreferenciadas a fin de relacionarlas con las plataformas PL-MIR-01, PL-MIR-05 y PL-MIR-09.

Es importante advertir que, las fotografías adjuntas al informe muestran que en las tres plataformas se realizó trabajos de revegetación, pero solo en una plataforma se llevó a cabo trabajos de perfilado del terreno, lo cual guarda relación con lo detectado en la Supervisión Regular 2023 correspondiente a que las dos plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 no estaban perfiladas.

En consecuencia, el Informe N° 01-2021-MANPOWER no registra todos los trabajos requeridos en la obligación ambiental establecida en la DIA 2018 referidos a la nivelación del terreno donde se emplazaron dos plataformas; así como tampoco permite evidenciar trabajos de mantenimiento necesarios para preservar las actividades de cierre y cumplir con restituir las zonas a sus condiciones originales.

Finalmente, la factura de la empresa CONPER PERU S.A.C. presentada en el Anexo 2 del escrito N° 2025-E01-089172, describe trabajos en el proyecto Soares, el cual no está relacionada con el presente proyecto de exploración “Mirador”. Asimismo, en el mismo Anexo se adjunta otra factura y cotización de un servicio de soporte de geología, los cuales están relacionados con el proyecto Chambara, por lo que tampoco es posible vincularlos con el presente proyecto “Mirador”.

Por tanto, la conclusión dada en el considerando 48 de la resolución apelada es correcta, toda vez que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien que cumplió con las actividades de cierre de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

97.2 Con relación al panel fotográfico 2022-2024, dicho panel fotográfico fue presentado en el Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-089172 y corresponde a las fotografías adjuntas al Informe N° 01-2021-MANPOWER. En ese sentido, como se ha indicado anteriormente, dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, pero fueron adjuntas a un informe del año 2021, por lo que no es posible relacionarlas con trabajos realizados entre los años 2022 al 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Además, las fotografías no muestran trabajos de nivelación en dos plataformas, lo cual guarda relación con la conducta infractora referida a que el administrado no llevo a cabo la nivelación del terreno de las dos plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05.

97.3 Acerca de la dinámica natural del área documentada en la DIA 2018, el administrado indicó que la DFAI no verificó las precipitaciones registradas en el área entre el cierre y la supervisión, la dinámica erosiva de la quebrada Lloclla, y, si los rasgos observados son consistentes con procesos de cárcavas o huaicos en suelo Leptosol.

Al respecto, la existencia de condiciones naturales que pudieran favorecer la ocurrencia de procesos erosivos en el área de las plataformas y, eventualmente, modificar las condiciones resultantes de las actividades de cierre no desvirtúa la conducta infractora; debido a que corresponde al administrado adoptar y ejecutar las medidas de mantenimiento necesarias para preservar los resultados del cierre y asegurar que las áreas intervenidas se mantengan en condiciones compatibles con las previstas en la obligación ambiental.

Por tanto, la existencia de condiciones naturales con potencial para generar modificaciones o desniveles en las áreas de las plataformas no permite desvirtuar el incumplimiento atribuido al administrado, toda vez que la obligación ambiental de cierre no se limita a la ejecución inicial de las actividades de rehabilitación, sino que exige que las áreas intervenidas sean restituidas a una configuración topográfica compatible con sus condiciones originales. En ese sentido, corresponde al administrado adoptar las acciones de mantenimiento necesarias para preservar dicha condición hasta que el terreno alcance una estabilidad natural que permita mantener su configuración topográfica sin la necesidad de intervenciones adicionales.

98. Considerando lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado al evidenciarse que no se ha vulnerado el deber de motivación ni el principio del debido procedimiento.

D.3 Presunta vulneración del principio de verdad material al no considerar la dinámica natural del terreno ni el tiempo transcurrido entre el cierre y la supervisión

99. Las actividades de cierre de las plataformas se realizaron en el año 2021. La supervisión de OEFA que originó el presente PAS fue efectuada en setiembre de 2023. Al respecto, el administrado indica que ello implica que la condición del terreno observada durante la supervisión no necesariamente refleja el estado inmediato al cierre, sino **el resultado de más de tres años de exposición a los procesos naturales que la propia DIA 2018 documenta como propios del área**:

(I) **Procesos hídricos de alta energía:** La quebrada Lloclla presenta una pendiente media de 16.97% y un caudal pico Q500 de 36.70 m³/s. La propia DIA advierte que *"ante lluvias moderadas a intensas hay una respuesta rápida de subcuenca*". El administrado señala que eventos climáticos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

extraordinarios como el Ciclón Yaku son totalmente consistentes con la caracterización hidrológica del área descrita en la DIA 2018, y pudieron generar procesos de arrastre y erosión de la superficie cerrada que explican la condición observada en la supervisión de setiembre de 2023.

(II) **Inestabilidad edáfica natural:** El suelo Leptosol dístrico, clasificado en la DIA 2018, como suelo de espesor reducido en zonas escarpadas y áreas fuertemente erosionadas, presenta baja cohesión y alta susceptibilidad a la remoción por efecto de precipitaciones y escorrentía[21]. La ausencia de cobertura vegetal densa —documentada en la referida DIA como rasgo natural de la ecorregión Serranía Esteparia, descrita como "zona semidesértica subhúmeda" donde "la cubierta vegetal es escasa" y la mayor parte del año "se torna muy árido"— incrementa esta vulnerabilidad[22].

(III) **Fragmentación geológica estructural:** La geología volcánica del Grupo Calipuy, con flujos andesíticos-dacíticos, brechas hidrotermales y freatomagmáticas, y fallas NW-SE documentadas en la DIA 2018, determina susceptibilidad natural al desprendimiento de fragmentos rocosos independientemente de la intervención minera.

100. Además, el administrado señala que la DFAI no realizó verificación alguna orientada a descartar que la condición del terreno observada en la Supervisión Regular 2023 sea resultado, total o parcial, de estos procesos naturales. En particular, no se efectuó:

(I) Análisis de las precipitaciones registradas en el área entre el cierre (2019-2020) y la supervisión (setiembre 2023);
(II) Evaluación de la estabilidad geomorfológica del área circundante en el mismo periodo;
(III) Contraste del estado de la vegetación en las plataformas versus zonas aledañas de similares características; ni
(IV) Verificación del proceso de recuperación progresiva documentado por Newmont mediante el panel fotográfico 2022-2024 presentado como nueva prueba en la reconsideración.

101. Respecto de esta última prueba, Newmont indica que la DFAI la admitió como nueva prueba[23] pero limitó su análisis a descartar que el panel fotográfico acredite el cumplimiento de actividades específicas, sin evaluar su contenido en el marco del estándar “funcional” de la DIA 2018 (compatibilidad con las áreas aledañas y recuperación progresiva).

---

21 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.4 Suelos: "El término leptosol deriva del vocablo griego 'leptos' que significa delgado, haciendo alusión a su espesor reducido. Aparecen fundamentalmente en zonas altas o medias con una topografía escarpada y elevadas pendientes. Se encuentran en todas las zonas climáticas y, particularmente, en áreas fuertemente erosionadas."

22 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.6 Aspecto Biológico: "Según la clasificación de Brack (Brack y Mendiola, 2000), el área de estudio ambiental del Prospecto Mirador (...) se sitúa dentro de la ecorregión Serranía esteparia. La cubierta vegetal es escasa, pero durante la época de lluvias veraniegas emergen hierbas efímeras que se asocian con la vegetación arbustiva y algunas cactáceas que si existen permanentemente."

23 Párrafo 30 de la Resolución Directoral II: "De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración constituyen nueva prueba".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

102. Asimismo, señala que la DFAI reconoce que las condiciones naturales del entorno *"fueron caracterizadas en la DIA El Mirador y teniendo en consideración estas condiciones se plantearon las medidas de cierre"* (Numeral 53 de la Resolución Directoral II). Pese a ello, la evaluación del cumplimiento se midió de acuerdo con una fotografía satelital estática del 2013-2014, cuando debía realizarse según la realidad dinámica del área.

Análisis del TFA

103. Corresponde señalar que en la propia DIA 2018 se establece que la restauración incluye la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles; en ese sentido, dicha actividad requiere la implementación de estructuras hidráulicas destinadas al manejo y control de la escorrentía superficial, a fin de prevenir que los procesos naturales asociados al flujo de agua afecten las áreas rehabilitadas. Por otra parte, los medios probatorios obrantes en el expediente no evidencian que los procesos hídricos mencionados por el administrado hayan causado deslizamientos en la zona similares a los desniveles detectados en las plataformas, por lo que no es posible atribuir el origen de los desniveles a procesos hídricos.

104. En ese sentido, la ocurrencia de procesos hídricos naturales como los mencionados por el administrado no constituye una circunstancia ajena a las obligaciones de cierre, toda vez que el administrado debía preverlos y adoptar las medidas de manejo correspondientes para preservar los resultados de la rehabilitación de las plataformas.

105. Respecto de los argumentos referidos a que los desniveles identificados serían consecuencia de la exposición de las áreas restituidas de las plataformas a procesos naturales, estos ya fueron analizados y absueltos en los fundamentos precedentes. En ese sentido, al haberse establecido que la ocurrencia de dichos procesos naturales no desvirtúa la obligación del administrado de mantener las áreas intervenidas en condiciones compatibles con su configuración topográfica original, corresponde remitirse a lo desarrollado anteriormente.

106. Considerando lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado al evidenciarse que no se ha vulnerado el principio de verdad material.

D.4 Presunta vulneración de los principios de tipicidad y verdad material en el análisis individualizado por plataforma

107. El administrado señala que la DFAI ha optado por una aproximación meramente formal y deductiva, fundamentando la sanción en presunciones visuales y omisiones técnicas que desnaturalizan la realidad del área del Proyecto Mirador.

108. A efectos de desvirtuar las conclusiones de la Primera Instancia, Newmont procede a analizar de forma individualizada la situación de cada plataforma, demostrando que la condición observada por la autoridad administrativa no constituye un incumplimiento de los compromisos de cierre, sino la manifestación de la dinámica natural de un ecosistema de alta energía hídrica y topografía accidentada, cuyas variables fueron debidamente aprobadas en la DIA 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sobre la plataforma PL-MIR-01

109. La DFAI fundamenta la sanción en el numeral 38 de la Resolución Directoral II alegando la existencia de un desnivel de aproximadamente 2 metros, calificándolo como "alteración generada por el proyecto", a lo que Newmont señala que no existe algún parámetro técnico o compromiso de la DIA 2018 que establezca que un corte de 1, 2 o 3 metros constituye un incumplimiento. La DIA no fija umbral alguno de altura de corte como estándar de cumplimiento del cierre. Este criterio unilateral durante el PAS por parte de la DFAI resultaría contrario al principio de tipicidad.

110. En cuanto a lo sostenido en el numeral 39 de la Resolución Directoral II[24], el administrado indica que la DFAI confunde la "ausencia de desnivel visible en imagen satelital" con una "topografía plana". Las imágenes de los años 2013-2014, por su propia naturaleza y resolución, tienden a suavizar las rugosidades del terreno en zonas de ladera, ocultando desniveles naturales que la DIA 2018 sí reconoció en su descripción de la geomorfología local.

111. Pretender que un área con las características de la Quebrada Lloclla carezca de discontinuidades es ignorar la realidad física del terreno ya descrita en el Capítulo IV de la DIA 2018, lo que resulta paradójico con lo resuelto por la propia DFAI, quien rechazó las imágenes satelitales Sentinel y SPOT aportadas por Newmont "por baja resolución", pero sostuvo que las imágenes de 2013-2014 de similar naturaleza son suficientes para acreditar que el terreno carecía de desniveles.

112. Respecto al numeral 44 de la Resolución Directoral II[25], la DFAI afirma que la orientación "perpendicular al talud" del corte es un indicador indubitable de origen antrópico. No obstante, Newmont alega que la resolución no cita ninguna norma técnica, protocolo o estudio geológico que respalde esta premisa.

113. Asimismo, la DFAI cierra su análisis dentro del área de la plataforma sin advertir ni sustentar si la condición observada resulta o no compatible con las áreas aledañas, tal como exige la DIA 2018. **El criterio de éxito del cierre ambiental establecido en el IGA es la compatibilidad funcional con el entorno circundante**, no la perfección geométrica. La autoridad se limitó a constatar la existencia de un desnivel dentro del polígono, sin compararlo con el

---

[24] El referido numeral indica:
"39. Conforme se advierte de la secuencia de fotografías e imágenes antes de la habilitación de la plataforma PL-MIR-01 [imágenes satelitales 2013-2014] *no había desnivel en el área donde se aperturó la plataforma, posterior a su habilitación es posible advertir la existencia de un desnivel en el área de la plataforma citada, pese a que la misma ya se encontraba cerrada por lo que se advierte que no se cumplió con la nivelación del suelo conforme la topografía original del área de la plataforma en cuestión, conforme lo establecido por la DIA El Mirador."*

[25] El referido numeral indica:
"44. Asimismo, también advertimos y reiteramos, que la forma y la orientación del corte (≈30 m de largo, perpendicular al talud) no concuerdan con patrones de erosión natural por lluvia o subsidencia. Además, las mallas "biodegradables" (fotografías 4 y 6 del Informe de Supervisión) amortiguan erosión superficial, pero no corrigen un desnivel de 2 m; ahora bien, el compromiso ambiental establece que, se debe redistribuir el suelo superficial en un perfil de superficie estable y devolver la topografía original, por lo que, la simple siembra no cumple con esta obligación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comportamiento del mismo tipo de terreno en las laderas circundantes que no fueron intervenidas.

114. Por último, el administrado rechaza la tesis de que debieron solicitar una modificación de la DIA 2018 por supuesta "impracticabilidad" pues nunca sostuvo que la restitución fuera irrealizable. Por el contrario, conforme acredita el Informe Manpower N° 01-2021 y el Informe de Plan de Cierre, las actividades de nivelación sí se ejecutaron. Lo que la DFAI observa en el año 2023 es el resultado de tres años de dinámica natural post-cierre en un área de alta energía hídrica. Esa situación no requiere modificación de IGA sino la acreditación de que el cierre se ejecutó conforme al compromiso, acreditación que esta parte ha presentado y que la DFAI no ha podido desvirtuar con prueba técnica alguna.

Sobre la plataforma PL-MIR-05

115. En el numeral 40 de la Resolución Directoral II, la autoridad describe que el entorno inmediato a solo 5 metros de la plataforma muestra "vegetación densa y heterogénea", utilizando este hallazgo como prueba de cargo. Sin embargo, el administrado sostiene exactamente lo contrario: este dato es una prueba de que la intervención del proyecto no generó impactos sistémicos en el área y que la capacidad de regeneración natural del ecosistema está intacta.

116. Respecto a los numerales 57 al 60[26], la DFAI sostiene que Newmont es responsable de cualquier alteración física por el solo hecho de que el corte se encuentra dentro del polígono UTM aprobado de la plataforma PL-MIR-05. Al respecto, Newmont señala que tal criterio resulta arbitrario y contrario al principio de verdad material. Las obligaciones de cierre ambiental se activan sobre las áreas efectivamente intervenidas y operadas, no sobre la totalidad de un área teórica autorizada en el IGA.

117. Si bien el área donde se ubica el corte evaluado se encuentra dentro del polígono aprobado, ello no significa que a toda la huella del proyecto le corresponda ejecutar actividades de cierre, ya que estas actividades están en función de los componentes a ser cerrados —como el caso de las plataformas— y no a cualquier área comprendida dentro de los polígonos, como parece indicar la DFAI.

---

[26] En dichos numerales, la DFAI indica:

"57. Por tanto, aunque existan pendientes agrestes en el entorno circundante, el corte abrupto específico en la PL-MIR-05 tiene un origen antrópico generado por las labores de movimiento de tierras del administrado, rompiendo la continuidad del perfil original del suelo.
58. (...) la acción de supervisión realizado por el OEFA se realizó dentro de los polígonos y coordenadas UTM aprobados en la DIA Mirador.
59. El corte de talud evaluado por los supervisores se encuentra dentro del polígono de emplazamiento aprobado para la plataforma PL-MIR-05. Al ser el titular del instrumento de gestión ambiental, el administrado es responsable directo de cualquier alteración física dentro de las coordenadas de sus componentes aprobados.
60. Afirmar que no operaron en un sector que forma parte de su propia huella operativa aprobada no rompe el nexo causal, especialmente cuando la evidencia satelital demuestra que la alteración se produjo cronológicamente durante el periodo de vigencia de su proyecto."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

118. Finalmente, el numeral 45[27] describe el corte como "lineal", sin advertir que las rocas volcánicas fracturadas del Grupo Calipuy, documentadas en la DIA 2018, presentan escarpes naturales con geometría lineal producto de la erosión diferencial y el control estructural (fallas y diaclasas). Al respecto, el administrado indica que la autoridad realizó un análisis meramente visual, omitiendo que la "linealidad" es una característica intrínseca de los afloramientos rocosos en la Quebrada Lloclla, conforme se desprende del Capítulo IV de la DIA 2018[28].

Sobre la plataforma PL-MIR-09

119. En el numeral 61 de la Resolución Directoral II, la DFAI sostiene que un periodo de cuatro años es "más que suficiente" para observar una cubierta vegetal estable, siempre que se hubiera realizado una compactación y revegetación correcta. El administrado indica que dicha afirmación carece de sustento técnico-científico y es contradictoria con la descripción edafológica de la DIA 2018.

120. De otro lado, los numerales 62 al 65 de la Resolución Directoral II[29] pretenden minimizar la importancia de los eventos climáticos como Ciclón Yaku de marzo de 2023, con una anomalía de precipitación de 2252% en la estación Alcantarilla de la provincia de Huaura. Estos datos cuantitativos, emanados de fuente técnica oficial, desvirtúan categóricamente la calificación de "variables estándar" que la DFAI atribuye a las precipitaciones del periodo.

121. En relación con la comparación fotográfica de los numerales 51 y 52, la DFAI compara una fotografía de "plataforma no construida" con la "plataforma remediada" para concluir que la presencia de rocas evidencia incumplimiento. El administrado señala que dicho razonamiento incurre en un error metodológico: (i) la zona de referencia no tiene necesariamente la misma composición edafológica que el punto específico de la PL-MIR-09; y (ii) la presencia de material rocoso es la consecuencia directa del arrastre hídrico provocado por los eventos anómalos citados, que desplazaron el suelo orgánico oportunamente colocado. La presencia

---

27 El referido numeral indica:

"45. Por otro lado, respecto a la plataforma PL-MIR-05, reiteramos que, los desniveles en el entorno tienen forma irregular y están cubiertos de vegetación abundante y variada; sin embargo, el corte advertido en la plataforma es lineal y sin cubierta (corte de 1,5 m sin cobertura vegetal ni redistribución de suelo) como se muestra en las fotografías 12 al 14 del Informe de Supervisión, teniendo en cuenta también que, el desnivel de 1,5 m observado sin estabilización o control estructural incrementa la susceptibilidad a erosión".

28 DIA 2018, Cap. IV, numeral 4.3.2 Geología: "Las estructuras de mayor importancia en el área corresponden con fallas NW-SE y vetas de rumbo EW y NW-SE."

29 Dichos numerales señalan:
"62. (...) las rocas son producto del 'arrastre natural por las lluvias', lo que evidencia un inadecuado control de escorrentía. Las precipitaciones en un entorno altoandino son variables climáticas estándar y enteramente previsibles al momento de diseñar y ejecutar un instrumento de gestión ambiental.
63. (...) las condiciones climáticas habituales no eximen al titular de cumplir con sus obligaciones. El objetivo técnico de la cobertura de suelo es, precisamente, proteger el área contra la erosión hídrica y eólica. Si la lluvia lavó el suelo dejando solo rocas, significa que no se aplicaron las obras de estabilización física necesarias (...) para retener el sustrato, configurándose el incumplimiento imputado.
64. (...) i) La fiscalización del OEFA recae sobre el polígono exacto intervenido por la empresa (la huella de la PL-MIR-09) (...)
65. (...) la justificación basada en el tiempo transcurrido y las lluvias solo confirma que las labores de cobertura y estabilización del suelo en la plataforma PL-MIR-09 no fueron adecuadas para resistir la dinámica climática previsible de la zona."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de rocas no es prueba de que el suelo no se colocó, sino de que fue removido por agentes naturales externos al control razonable del titular.

122. El compromiso literal establecido en el numeral 8.1.2 de la DIA es "colocar suelo almacenado". La DFAI ha introducido subrepticiamente un estándar distinto: "coberturar el suelo para acelerar el proceso de regeneración". Esta última formulación no existe en el texto del compromiso recogido en la DIA 2018. Al sancionar a Newmont bajo una interpretación extensiva y más exigente del compromiso original, la DFAI vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

123. Por último, en respuesta al numeral 64, la autoridad afirma que Newmont debió restituir la capa de suelo removida. Newmont reitera que dicha actividad fue efectivamente ejecutada y acreditada documentalmente mediante el Informe Manpower N° 01-2021. La DFAI no ha podido desvirtuar esta prueba documental. Sostener que el suelo no se colocó porque no se observa en superficie en 2023 es incurrir en una inferencia lógica falaz que ignora la posibilidad técnica, altamente probable dada la hidrodinámica de la zona, de que dicho suelo haya sido arrastrado por los eventos extraordinarios de lluvias entre 2020 y 2023.

124. En conclusión, respecto de las tres plataformas evaluadas, el administrado indica que la DFAI no ha logrado desvirtuar el cumplimiento de los compromisos de cierre mediante prueba técnica suficiente, sino que ha fundado la imputación en: (i) la aplicación de estándares no previstos en la DIA (continuidad topográfica uniforme y cobertura de suelo como obligación de resultado); (ii) inferencias visuales a partir de imágenes cuya resolución no permite verificar desniveles; y (iii) la atribución de responsabilidad por condiciones del terreno generadas, total o parcialmente, por la dinámica natural del área —documentada en la propia DIA 2018— y por eventos climáticos extraordinarios ocurridos en el periodo 2020-2023.

Análisis del TFA

<u>Respecto de los argumentos relacionados con la plataforma PL-MIR-01</u>

125. El administrado indica que en el numeral 38 de la Resolución Directoral II se califica el desnivel de 2 metros como una alteración generada por el proyecto, lo cual constituye un criterio unilateral, ya que en la DIA 2018 no ha sido establecido que un corte de 1, 2 o 3 metros constituya un incumplimiento o pueda ser empleado como un estándar de cumplimiento de cierre.

126. Asimismo, las medidas de cierre tienen como propósito que los impactos residuales se mantengan dentro de los umbrales de aceptabilidad aprobados en la DIA 2018: no borrar toda huella de la intervención —lo que sería físicamente imposible en una zona con las características topográficas documentadas— sino restituir el área a una condición funcional compatible con su entorno. La DFAI no ha demostrado que la condición observada en 2023 supere las condiciones previstas en la DIA.

127. Sin embargo, la obligación ambiental establecida en la DIA 2018 no registra que los trabajos de nivelación del área de la plataforma contemplen desniveles, por el contrario, las medidas de cierre establecen que la restauración incluirá, entre otros, el restablecimiento del relieve topográfico y la redistribución de la capa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

superficial del suelo, así como también específicamente las áreas de las plataformas se acondicionarán mediante la nivelación a través del emparejamiento del terreno y se devolverá al terreno a su topografía original.

128. En ese sentido, la DFAI sustenta su evaluación estrictamente en las obligaciones establecidas en la DIA 2018, las cuales no contemplan desniveles como consecuencia de las acciones de cierre, sino que disponen el restablecimiento del relieve topográfico a su condición original mediante la redistribución de la capa superficial del suelo y la nivelación de la plataforma a través del emparejamiento del terreno. En consecuencia, la existencia de desniveles evidencia que las áreas intervenidas no han recuperado una configuración topográfica compatible con la condición original del terreno constituyendo un incumplimiento de las obligaciones ambientales de cierre, independientemente de la magnitud específica del desnivel identificado.

129. Por otra parte, las medidas de cierre establecidas en la DIA 2018 no contemplan la existencia de impactos residuales para la etapa de cierre, la imposibilidad de borrar toda huella de intervención o restituir el área a una condición compatible con su entorno, por el contrario, el mismo IGA establece que las medidas de cierre tienen como finalidad rehabilitar los impactos generados por las actividades de exploración, que se restablezca el relieve topográfico, nivelar la plataforma emparejando el terreno y devolver al terreno a su topografía original.

130. Por lo que, si la DIA 2018 contempla la rehabilitación de impactos, el restablecimiento del relieve topográfico y devolver al terreno a su topografía original, no es posible justificar la existencia de desniveles en las áreas de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05 después de la realización de las medidas de cierre.

131. Finalmente, la DFAI no tiene la obligación de demostrar que la condición observada durante la Supervisión Regular 2023 supere las condiciones descritas en la DIA 2018, toda vez que la función de fiscalización ambiental del OEFA comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los términos y condiciones en que fueron aprobadas en dicho IGA. En ese sentido, el OEFA solo determina si las condiciones verificadas durante la supervisión corresponden con las obligaciones de cierre establecidas en la DIA 2018, sin que resulte necesario acreditar que estas constituyen una condición ambiental distinta o más desfavorable que las previstas en dicho instrumento.

132. El administrado indicó que en el numeral 39 de la Resolución Directoral II, la DFAI confunde la "ausencia de desnivel visible en imagen satelital" con una "topografía plana"; ya que las imágenes de los años 2013-2014, por su propia naturaleza y resolución, tienden a suavizar las rugosidades del terreno en zonas de ladera, ocultando desniveles naturales que la DIA sí reconoció en su descripción de la geomorfología local.

133. Además, pretender que un área con las características de la Quebrada Lloclla carezca de discontinuidades es ignorar la realidad física del terreno ya descrita en el Capítulo IV de la DIA. Esta conclusión resulta paradójica con lo resuelto por la propia DFAI en los numerales 69 al 71, donde rechazó las imágenes satelitales Sentinel y SPOT aportadas por Newmont "por baja resolución", mientras que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

simultáneamente sostiene que las imágenes de 2013-2014 de similar naturaleza son suficientes, por sí solas, para acreditar que el terreno carecía de desniveles. Esta asimetría probatoria resulta incompatible con el principio de igualdad de trato de la prueba.

134. Sin embargo, respecto al numeral 39 de la Resolución Directoral II, las imágenes satelitales que cuenten con buena resolución permiten identificar las características de la morfología del terreno, así como grandes cambios en la topografía ocasionados por acción antrópica. En ese sentido, en el presente caso, los desniveles presentados en ambas plataformas tienen una dirección horizontal, lo cual es generado por acción antrópica, mientras que las marcas naturales en el terreno tienen una dirección vertical, ya que fueron generadas por el discurrimiento de los flujos de agua provenientes de las precipitaciones hacia cotas inferiores (características propias de la zona de quebrada). Por lo que, es correcta la comparación de imágenes satelitales realizada por la DFAI en el citado numeral para determinar la responsabilidad del administrado.

135. Sumado a lo anterior, si bien la DIA 2018 reconoce la existencia de fracturamientos en el ámbito del proyecto, dicha referencia no permite establecer que estas características se hayan presentado específicamente en las áreas donde fueron emplazadas las plataformas. En ese sentido, no resulta suficiente la mención de fracturamientos dentro del área del proyecto, sino que es necesario determinar si estos se encontraban presentes en las áreas intervenidas antes de la implementación de las plataformas. En ese contexto, las imágenes satelitales con un nivel de resolución adecuado constituyen un medio probatorio pertinente, en tanto permiten identificar las características y particularidades de la morfología original del terreno y, mediante su comparación con las condiciones observadas después de las actividades de cierre, evaluar si estas permitieron restituir el área a sus condiciones originales.

136. Por otra parte, el OEFA no pretende ignorar las discontinuidades propias de la zona, sino que hace una diferencia entre las discontinuidades naturales con dirección vertical generadas por el discurrimiento de las precipitaciones y las discontinuidades antrópicas con dirección horizontal correspondientes a desniveles generados por las construcciones de las plataformas.

137. Sobre los numerales 69 al 71 de la Resolución Directoral II es preciso indicar que dicho argumento fue evaluado y desestimado anteriormente.

138. Respecto del numeral 44 de la Resolución Directoral II, la comparación de las imágenes satelitales permite evidenciar que los desniveles identificados se presentaron con posterioridad a la implementación de las plataformas. Asimismo, las fotografías obtenidas durante la supervisión muestran que dichos desniveles presentan una orientación predominantemente horizontal y con cortes con orientaciones perpendiculares al talud. En ese sentido, la valoración conjunta de estos medios probatorios permite establecer que dichas características no formaban parte de la configuración natural del terreno antes de la implementación de las plataformas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

139. Por tanto, no resulta indispensable la presentación de una norma técnica, protocolo o estudio específico que determine el origen antrópico de los desniveles, o considerar factores naturales como el tipo de suelo (Leptosol dístrico) y la dinámica de huaicos preexistentes, toda vez que la ausencia de los desniveles en las condiciones previas a la intervención y su posterior aparición en las áreas intervenidas constituyen elementos probatorios suficientes para vincular su existencia con las modificaciones efectuadas durante la implementación de dichos componentes mineros.

140. Por otra parte, es preciso indicar que la conducta infractora se sustenta estrictamente en el incumplimiento de las actividades de cierre establecidas en la obligación ambiental, las cuales exigen la restitución del terreno conforme a las condiciones aprobadas en la DIA 2018 y no contempla la permanencia de desniveles con posterioridad a la ejecución de dichas actividades. En ese sentido, la configuración de la infracción no depende de las dimensiones de los desniveles, sino de la sola constatación de que el terreno no fue restituido a su configuración topográfica original.

141. Asimismo, la DIA 2018 no contempla la posibilidad de evaluar el cumplimiento de realizar las actividades de cierre mediante una evaluación de compatibilidad funcional de acciones ejecutadas de manera parcial o inconclusa, por lo que dicha evaluación carecería de validez por cuanto implicaría apartarse de las obligaciones aprobadas por la Autoridad Certificadora y sustituirlas por criterios no previstos en el IGA.

142. Finalmente, con relación al considerando 82 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que la DFAI estableció que el administrado indicó que la topografía original era *"irrealizable"* de restituir basándose en la afirmación del propio administrado en su recurso de reconsideración:

Imagen N° 9: Extracto Recurso de Reconsideración

> Exigir un retorno geométrico al estado anterior desconoce las condiciones reales del terreno -marcado por pendientes pronunciadas, erosión acelerada y suelos Leptosol dístricos- y termina imponiendo una carga irrealizable y desproporcionada, vulnerando con ello el principio de razonabilidad del TUO de la LPAG.

Resaltado agregado.
Fuente: Recurso de reconsideración.

143. Adicionalmente, teniéndose en consideración que el Informe N° 01-2021–MANPOWER fue evaluado anteriormente no acreditando la realización total de las acciones de cierre, el Informe de Plan de Cierre presentó fotografías que evidencian que se ha alcanzado la restitución de las áreas de las plataformas y los procesos naturales no justifican el estado de las áreas de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2023, es preciso indicar que, a la actualidad el administrado no acreditó el cierre de las plataformas PL-MIR-01, PL-MIR-05 y PL-MIR-09.

Respecto de los argumentos relacionados con la plataforma PL-MIR-05

144. Sobre los argumentos del administrado relacionados con el numeral 40 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que, si bien no se han acreditado impactos ambientales en el entorno derivados de la implementación de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plataforma, la falta de culminación de las actividades de cierre en dicha área mantiene la posibilidad de generar potenciales impactos sobre los componentes ambientales intervenidos.

145. Asimismo, la capacidad de regeneración natural y el proceso de sucesión vegetal invocados por el administrado no acreditan el cumplimiento de las obligaciones de cierre, toda vez que dichos procesos naturales no permiten subsanar la falta de nivelación y reconformación topográfica evidenciada en el área de la plataforma PL-MIR-05. En consecuencia, corresponde al administrado ejecutar las acciones necesarias para restituir el terreno a una configuración topográfica compatible con sus condiciones originales, conforme a lo establecido en la obligación ambiental de cierre.

146. Acerca del argumento del administrado relacionado con el numeral 46 de la Resolución Directoral II existe un error material en dicho considerando, toda vez que debió registrarse la plataforma PL-MIR-05 y no la plataforma PL-MIR-02. No obstante, dicho error material no incide en la determinación de la responsabilidad del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora.

Imagen N° 10: Extracto Resolución Directoral II

46.	Aunado a ello, las fotografías del "Informe del Plan de Cierre del Proyecto de Mirador" se evidencia claramente que, el administrado no cumplió con nivelar el suelo hasta devolver el terreno de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-02 a su topografía original.

Resaltado agregado.
Fuente: Resolución Directoral II.

147. Con relación a los argumentos del administrado relacionados con los numerales 57 al 60 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que la obligación ambiental establece que el administrado debe restablecer el relieve topográfico, nivelando la plataforma a través del emparejamiento del terreno y devolver al terreno su topografía original; en ese sentido, el administrado debe restablecer la topografía del terreno afectado por la ejecución de sus actividades.

148. Por lo que, teniéndose en consideración que la evaluación realizada anteriormente evidencia que los desniveles fueron generados por la implementación de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, las actividades de cierre involucran no solo las áreas donde se emplazaron las citadas plataformas, sino también los desniveles detectados en dichos componentes mineros.

149. Con relación al argumento del administrado relacionado con el numeral 45 de la Resolución Directoral II es preciso indicar que las características geológicas mencionadas por el administrado no desestiman el origen antrópico de los desniveles detectados en las áreas de las plataformas PL-MIR-01 y PL-MIR-05, toda vez que dichos cortes en el talud aparecieron posteriormente a la implementación de las citadas plataformas. Por lo que, mencionar las características geológicas del entorno no desacredita la responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 11: Extracto Resolución Directoral II

> 45. Por otro lado, respecto a la plataforma PL-MIR-05, reiteramos que, los desniveles en el entorno tienen forma irregular y están cubiertos de vegetación abundante y variada; sin embargo, el corte advertido en la plataforma es lineal y sin cubierta (corte de 1,5 m sin cobertura vegetal ni redistribución de suelo) como se muestra en las fotografías 12 al 14 del Informe de Supervisión, teniendo en cuenta también que, el desnivel de 1,5 m observado sin estabilización o control estructural incrementa la susceptibilidad a erosión[17].

Resaltado agregado.
Fuente: Resolución Directoral II.

Sobre los argumentos relacionados con la plataforma PL-MIR-09

150. Con relación a los argumentos del administrado relacionados con el numeral 61 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que la DFAI argumentó que un período de cuatro años sería más que suficiente para observar el establecimiento de cubierta vegetal estable, pero no sustenta dicha afirmación; no obstante, dicha falta de sustento no desacredita la conducta infractora toda vez que, en el mismo párrafo complementa la idea señalando que durante la Supervisión Regular 2023 se observó presencia de material rocoso, lo cual evidencia que la capa fértil fue mal dispuesta, imposibilitándose así la revegetación:

Imagen N° 12: Extracto Resolución Directoral II

> 61. Sobre la presencia de rocas debido al paso del tiempo y las evidencias fotográficas presentadas por el administrado sobre zonas circundantes, debemos indicar que, conforme lo describió la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión y la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, la obligación expresa para la PL-MIR-09 era "Coberturar el suelo (...) para acelerar el proceso de regeneración". Si la cobertura edáfica (topsoil) hubiera sido restituida, compactada y revegetada correctamente, un periodo de cuatro años habría sido más que suficiente para observar el establecimiento de una cubierta vegetal estable. El hecho de que durante la supervisión se haya observado presencia de material rocoso evidencia que la capa fértil fue mal dispuesta y, por tanto, se perdió.

Resaltado agregado.
Fuente: Resolución Directoral II.

151. Sumado a lo anterior, de la revisión del Informe del Plan de Cierre presentado por el administrado se advierte que, antes de la intervención, el área donde posteriormente se emplazó la plataforma PL-MIR-09 presentaba una cobertura vegetal abundante. En ese sentido, las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2023 evidencian que, luego de las actividades de cierre ejecutadas, el área intervenida no había recuperado una cobertura vegetal compatible con la que presentaba antes de la intervención. Por tanto, los medios probatorios obrantes en el expediente permiten acreditar que las actividades de cierre no fueron ejecutadas íntegramente, configurándose el incumplimiento de la obligación ambiental atribuida al administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 13: evidencia que el área no había recuperado una cobertura vegetal

Informe de Plan de Cierre	Supervisión Regular 2023
	 **Fotografía N° 21.** Vista del área de la plataforma PL-MIR-09 (líneas celestes), donde se observan mallas de color negro ancladas en el suelo (líneas amarillas), además, se observa abundante presencia de rocas y escasa vegetación. [53]

Fuente: Informe de Plan de Cierre y Supervisión Regular 2023.

152. Con relación a los argumentos del administrado relacionados con los numerales 62 al 65 de la Resolución Directoral II, los eventos climáticos extraordinarios mencionados por el administrado que ocurrieron en el período 2020 al 2023 como son lluvias intensas, no pueden ser tomados como eximentes para el cumplimiento de la obligación ambiental, ya que en el Informe del Plan de Cierre remitido al OEFA en marzo de 2022 y en el Informe N° 01-2021-MANPOWER del 25 de octubre de 2021, en el que se describen las actividades realizadas en las plataformas, así como en el Acta de la Supervisión Regular 2023, no se acreditó que el administrado efectivamente haya efectuado las acciones de cierre; por lo tanto, dado que no existe certeza del cierre, los eventos climáticos extraordinarios (lluvias intensas) que hayan podido presentarse (de ser el caso) no resultan trascendentes en la medida de que el cierre no se ejecutó.

153. En tal sentido, no obra en el expediente documentación que evidencie la ocurrencia de procesos erosivos, deslizamientos u otros fenómenos de arrastre de masa específicamente en las áreas donde fueron emplazadas las plataformas, que permitan establecer que los eventos climáticos extraordinarios invocados por el administrado hayan incidido en la configuración morfológica de dicha zona.

154. Es preciso recordar que, el informe de cierre presentado por el administrado no acreditó la ejecución de las actividades de cierre, toda vez que las fotografías adjuntas no evidencian la revegetación completa de la plataforma PL-MIR-09; en ese sentido, el suelo sin cobertura vegetal se encuentra expuesto a los fenómenos meteorológicos que pudieran erosionar el área rehabilitada. Sumado a lo anterior, las medidas de cierre requieren que la restauración incluya la desviación de la escorrentía, para lo cual el administrado debió implementar las estructuras hidráulicas necesarias para asegurar el éxito de los trabajos realizados.

155. Por tanto, no se cuenta con elementos probatorios que permitan atribuir la falta de revegetación identificada en el área de la plataforma PL-MIR-09 a la ocurrencia de tales eventos climáticos, por lo que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la obligación ambiental de cierre.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

156. Con relación a los argumentos del administrado relacionados con los numerales 51 y 52 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que en ambos párrafos se concluyó que el administrado no cumplió con coberturar el suelo para acelerar el proceso de regeneración del suelo, ya que en la fotografía del área remediada se observa existencia de rocas, lo cual también fue advertido en la Supervisión Regular 2023:

Imagen N° 14: Extracto Resolución Directoral II

> 51. Como se puede observar en ambas fotografías existe la presencia de rocas al interior de la plataforma PL-MIR-09, por lo que si bien el administrado ha presentado medio probatorio de su cierre, dicho cierre no cumplió con coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, lo que queda evidenciado con la fotografía denominada "Plataforma no construida" y la fotografía denominada "Plataforma remediada", del "Informe del Plan de Cierre del Proyecto de Mirador", donde se advierte que en la primera no se evidencia presencia de piedras a diferencia de la segunda fotografía, tal como se muestra a continuación:
>
> (...)
>
> 52. Entonces, en las fotografías del propio "Informe del Plan de Cierre del Proyecto de Mirador" se evidencia que el administrado no cumplió con coberturar el suelo en el área de la plataforma PL-MIR-09 para acelerar el proceso de regeneración del suelo, estas condiciones también fueron detectadas por la DSEM en la Supervisión Regular 2023, tal como se ha desarrollado a lo largo del PAS. Por consiguiente, se descarta que la infracción sea consecuencia de factores como geomorfología, geología, precipitaciones pluviales y tipo de suelo. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de sustento y quedan desestimados.

Resaltado agregado
Fuente: Resolución Directoral II.

157. En ese sentido, la afirmación **(i)** es correcta, ya que ambas zonas (no construida y remediada) no tienen la misma composición edafológica, pero dicha comparación evidencia que los trabajos de cierre no han sido completados ya que la zona remediada no presenta vegetación. Respecto a la afirmación **(ii)** es incorrecta, ya que la presencia de material rocoso como consecuencia del arrastre hídrico evidencia que el administrado no implementó estructuras hidráulicas que permitan desviar la escorrentía, protegiendo el área remediada, lo cual es contemplado como parte de las medidas de cierre. Por tanto, las afirmaciones del administrado no desacreditan su responsabilidad respecto a la infracción.

Imagen N° 15: Extracto DIA 2018

> **CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**
>
> (...)
>
> La restauración incluirá el restablecimiento del drenaje natural y el relieve topográfico, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles, la redistribución de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.

Resaltado agregado
Fuente: DIA 2018

158. Respecto a la obligación ambiental, en la DIA 2018 se establece que el suelo superficial almacenado se extenderá en el área de alteración para acelerar el proceso de regeneración del suelo. En ese sentido, esta Sala no advierte que la DFAI haya introducido un estándar no contemplado en la DIA 2018, toda vez que los términos "colocar" y "coberturar" son similares y acelerar el proceso de regeneración del suelo es un estándar contemplado en la DIA 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 16: Extracto DIA 2018

8.1 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.1.2 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

(...)

- Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en los bordes durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;

Resaltado agregado.
Fuente: DIA 2018.

159. Con relación a los argumentos del administrado vinculados con el numeral 64 de la Resolución Directoral II, es preciso indicar que las actividades de cierre no se limitan a la colocación del suelo almacenado sobre el área intervenida, sino que también comprenden la ejecución de medidas destinadas a controlar y desviar la escorrentía superficial de dichas áreas.

160. En ese sentido, aun cuando el administrado hubiera efectuado inicialmente la colocación del suelo almacenado en el área de la plataforma PL-MIR-09, la ausencia de dicha cobertura superficial al momento de la Supervisión Regular 2023 evidencia que no se implementaron o mantuvieron adecuadamente las medidas necesarias para evitar su pérdida por acción de la escorrentía. Por tanto, la condición observada durante la supervisión no permite acreditar que el suelo haya sido efectivamente preservado en el área intervenida ni, en consecuencia, que el administrado haya cumplido íntegramente con la obligación de restituir y mantener la cobertura de suelo prevista para el cierre de la plataforma PL-MIR-09.

161. Considerando lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado al evidenciarse que no se han vulnerado los principios de tipicidad y verdad material.

V.2 Determinar si la multa impuesta a Newmont por la Única Conducta Infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

162. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

163. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

3. Razonabilidad. - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

164. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

165. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones
(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

166. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

167. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[30] (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.

168. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

169. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, mediante la Resolución Directoral I y ratificada por la Resolución Directoral I, sustentados en los Informes N° 01220-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de junio de 2025 (en adelante, **Informe de Multa I**) e Informe N° 01128-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2026 (en adelante, **Informe de Multa II**) respectivamente, se realizaron de conformidad con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre los argumentos formulados por Newmont

B.1 Sobre la aplicación retroactiva de la nueva metodología para el cálculo de multas

170. Newmont solicita que se aplique de manera retroactiva la nueva metodología para el cálculo de multas (aprobada por Resolución N° 0005-2026-OEFA/CD) en lugar de la antigua metodología (Res. N° 0035-2013-OEFA/CD), por resultar más favorable para el administrado.

171. Así pues, bajo la nueva metodología, solicita **desestimar y no aplicar los factores de graduación relacionados con el impacto ambiental negativo**. Específicamente, pide excluir los factores de **"Gravedad del daño al ambiente"** (factor F1 en la antigua metodología) y **"Aspectos ambientales o fuentes de contaminación"** (factor F3 en la antigua metodología).

172. La solicitud de exclusión es sustentada señalando que **no existe un impacto ambiental negativo concreto**, basándose en que la propia Resolución Directoral I determinó que la conducta infractora no generó impactos negativos al ambiente

---

30 **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

o a la salud (lo que incluso impidió dictar medidas correctivas), y en la falta de análisis de laboratorio que demuestren una afectación medible.

173. También solicita excluir el factor de graduación referido al **"perjuicio económico causado"** (factor F2 de la antigua metodología), puesto que la nueva metodología ya no contempla este criterio para graduar sanciones

Análisis del TFA

174. Al respecto, cabe señalar que el 27 de marzo de 2026, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD[31], que aprueba la Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el OEFA, la cual estableció en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la misma, se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 0035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 0024-2017-OEFA/CD.

175. Asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos del referido cuerpo normativo, la nueva metodología rige a partir de su entrada en vigencia, en tanto las reglas metodológicas de cálculo de multas tienen naturaleza material, por lo que no resultan de aplicación inmediata a procedimientos en trámite, en concordancia con el principio de razonabilidad.

176. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos vinculados a los factores de graduación F1, F2 y F3; además, de la supuesta inexistencia de impacto ambiental negativo bajo los criterios de la nueva metodología, en tanto dicha normativa no resulta aplicable al presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

---

[31] Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD

"(…)
D ISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la "Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobada mediante la presente Resolución, se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 0035-2013-OEFA/ PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 0024-2017-OEFA/CD.
(…)"

https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/7938713-00005-2026-oefa-cd.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[32].

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 0827-2026-OEFA/DFAI del 13 de mayo de 2026 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 766-2025-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Newmont Peru S.R.L. por la comisión de la conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa ascendente a 14,894 (catorce con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa en ese extremo.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 14,894 (catorce con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Newmont Peru S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:15:58

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/10/2026 19:24:32

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 11:09:24

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:44:04

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[32] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Anexo N° 1

Códigos de Multa

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
Única	14,894 UIT	Confirmar	14,894 UIT	00011012512
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20250600032**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01841959"

01841959

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***